

279



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES**

**CAMPUS ARAGÓN**

**“LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES  
ADMINISTRATIVAS EN EL CÓDIGO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO A LA  
LUZ DE LA JUSTICIA ”**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**

**RODRIGO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**

**ASESOR:**

**LIC. JORGE HORACIO CHAVEZ MARTÍNEZ**

**MÉXICO**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**2002**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**PAGINACIÓN**

**DISCONTINUA**

**IN GOD WE TRUST  
FOREVER**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**Gracias Señor por haberme dejado llegar hasta esta meta de mi vida y lograr mis propósitos y en especial la de este trabajo que siempre tuve la confianza en ti y en mi de llegar a este día, confiando y esperando siempre en ti, Señor espero que siempre sigas iluminando mis pasos y mi camino y por que nunca cambie mi fe en ti. Ilumina la mente de aquellos en que se encuentran en el camino que tan fatigoso tuve que recorrer para lograr la realización de uno de mis deseos y sigue fortaleciendo mi fe para seguir en los senderos de la vida.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## **A MIS PADRES**

**MATEO MARTÍNEZ CHAVEZ (+)**  
**MERCEDES SÁNCHEZ IBARRA**

Por haberme dado la vida y por darnos tanto amor a mi y a mis hermanos y por ser un ejemplo para nosotros para que en el futuro, a los que nos falte ser padres sigamos con su ejemplo a seguir a pesar de las vicisitudes de la vida.

## **MI NOVIA Y FUTURA ESPOSA**

VERÓNICA CERVANTES ARANZA, por su apoyo incondicional para la realización de este trabajo y porque así como aguantó mis momentos difíciles en la culminación de la misma espero que en nuestra vida marital estemos juntos en las buenas y en las malas, en lo próspero, en lo adverso, en la salud y en la enfermedad.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**A MIS HERMANOS Y A  
CECILIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ(+)**

Con cariño y respeto, dedico este trabajo para que en el futuro también sus hijos lleguen a esta meta de mi vida y porque siempre los apoyen en todas sus decisiones y que Dios los guarde y los bendiga a Ustedes y a sus descendientes y que el Poder Supremo les dé larga vida.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**A MIS SOBRINOS**

Por ser parte de mi sangre les dedico también este trabajo esperando que así como yo logré una pequeña meta de mi vida ustedes logren sembrar esta en sus hijos.

**AL LICENCIADO VICTOR MANUEL  
MORALES REYES**

Con agradecimiento que se le puede dar aún amigo por su apoyo y confianza ilimitada para lograr la culminación de una de mis metas, y por haberme brindado un espacio, de su tiempo y lograr la realización de la presente.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**AL LICENCIADO JORGE HORACIO  
CHAVEZ MARTINEZ**

Asesor y amigo en el presente trabajo quien con su apoyo incondicional fue parte importante para la realización de la misma y en todo momento conté con él para obtener la realización de esta y quien depositó su confianza en mi, gracias.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MÉXICO,  
CAMPUS ARAGON.**

Por haberme abierto sus puertas confiando siempre en que así lo hará con los jóvenes que son los hijos de la Patria.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

# LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO A LA LUZ DE LA JUSTICIA

## INDICE

### CAPITULO I

#### INTRODUCCIÓN

PAG.  
1

#### PRINCIPIOS DE DERECHO NATURAL EN EL DERECHO POSITIVO

1.1	Equidad y concepto.....	1
1.2	Equidad como Principio general de Derecho.....	6
1.3	Equidad en el derecho Mexicano.....	12
1.4	Derecho Natural.....	13
1.5	Concepto.....	16
1.6	Doctrinas del Derecho Natural.....	17
1.7	Principios del Derecho Natural.....	20

### CAPITULO II

#### PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

2.1	La ley.....	24
2.2	Ley natural.....	27
2.3	la ley y su relación con las resoluciones Judiciales.....	31
2.4	Conflicto de leyes.....	34
2.5	Los Artículos 14 constitucional y 19 del Código Civil Federal, como Principio General del Derecho de nuestro País.....	40
2.6	Doctrina y su definición, doctrina y el derecho positivo.....	44
2.7	Jurisprudencia.....	47
2.8	Obligatoriedad de la Jurisprudencia de acuerdo al Art. 193 de la ley de Amparo.....	50

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPITULO III

### ANTECEDENTES DE LOS CODIGOS ELECTORALES

3.1 Origen de los Códigos Electorales del Estado de México.....	54
3.2 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.....	66
3.3 Decreto enviado por el Ejecutivo del Estado de México a la Cámara de Diputados en Septiembre de 1992.....	85

## CAPITULO IV

### DE LAS FALTAS, INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL.

4.1 Sanción Administrativa en Materia Electoral, en el Estado de México.....	126
4.2 El recurso de inconformidad.....	131
4.3 Las Pruebas en Materia Electoral, en el Recurso de inconformidad.....	139
4.4 Análisis de los Artículos 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. (COFIPE) Y 359 del Código Electoral del Estado de México (CEEM).....	144
4.5 Resoluciones en el Recurso de Inconformidad.....	146

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## CAPITULO V

### LO INAPLICABLE DEL ARTICULO 359 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO (CEEM) DE ACUERDO A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 41 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

5.1 Artículos que garantizan la protección de los Derechos Políticos de los Ciudadanos.	150
5.2 La Inconstitucionalidad del Artículo 359 del Código Electoral del Estado de México (CEEM).....	152
5.3 Modificación del Artículo 359 del Código Electoral del Estado de México (CEEM) o la creación de un Artículo que contemple las Pruebas que se proponen.....	153
5.4 Periodo en que deben ofrecerse las Pruebas que propongo en primer termino o instancia.....	158

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## **INTRODUCCION**

Es pertinente recordar que por disposición Constitucional, el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos es el órgano facultado para dictar leyes sobre materia electoral.

Tanto a nivel federal, como local en el primer orden su fundamento lo encontramos en el artículo 41 Constitucional fracción III, y el segundo en el numeral 11 párrafos uno y dos a nivel local; por ello ha expedido entre otros cuerpos de leyes el Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales para toda la República a nivel Federal y en segundo término Código Electoral del Estado de México la competencia para la aplicación del primer ordenamiento corresponde al Instituto Federal Electoral, y el segundo al Instituto Estatal Electoral.

De lo anterior resalta qué, en los Estados Unidos Mexicanos, son las Leyes Federales, seguidas de las locales las que regulan la materia en comento.

Últimamente relacionadas como esta la Ley Suprema de la Republica y los Códigos Sustantivos estos contienen la figura denominada Sanciones Administrativas que resaltan precisamente en el Título Quinto en el Ordenamiento Federal y Título Tercero a nivel local.

La interdependencia de las Leyes mencionadas hacen necesario precisar el alcance de las atribuciones que en materia electoral

tienen las autoridades del mismo rango específicamente el Consejo General máximo órgano de dirección y sus disposiciones generales son obligatorias. Ahora bien en nuestro país en la última dedicada en la materia en Cuestión ha adquirido una auge impresionante debido a las constantes reformas a la Carta Magna en Agosto de 1990 y en Abril de 1996 para nuestro caso las denominadas pruebas en las Sanciones Administrativas, por ello consideramos pertinente, que el presente trabajo se enfoque a la modificación del artículo 359 del Código Electoral del Estado de México.

De esta manera el presente trabajo recepcional está integrado en cinco Capítulos, el primero de ellos denominado Principios de Derecho Natural en el derecho positivo donde se hace referencia a la equidad como Principio general de Derecho y para nuestro caso lo manejamos en el artículo 116 de la Ley Suprema de la Nación en su fracción IV inciso (g) que ha la letra dice "se propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, también lo integran, Equidad en el Derecho Mexicano.

El segundo capítulo se compone de los Principios Generales del Derecho teniendo como subtítulos la Ley, Ley Natural, la Ley y su relación con las resoluciones Judiciales, los conflictos de Leyes, los Artículos 14 Constitucional y 19 del Código Civil Federal como Principios Generales del Derecho en nuestro País.

El capítulo tres lo compone Antecedentes de los Códigos Electorales entando éste a su vez formado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como el Decreto enviado por el Ejecutivo del Estado de México a la Cámara de Diputados en Septiembre de 1992.

**El capítulo cuatro lo conforma las Faltas Infracciones y Sanciones Administrativas en Materia Electoral, el recurso de inconformidad, las pruebas en el mismo, el Análisis de los Artículos 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 359 del Código Electoral del Estado de México y las Resoluciones en el Recurso de Inconformidad.**

**Y capítulo quinto último base sustental de nuestra tesis tenemos lo Inaplicable del artículo 359 del Código Electoral de Estado de México, los artículos que garantizan los Derechos Políticos de los Ciudadanos, la Inconstitucionalidad del artículo 359 del mismo ordenamiento, y su modificación o la Creación de un artículo que contemple las pruebas que se proponen y el periodo en que deben ofrecerse estas.**

## **CAPITULO I**

- 1.1 Equidad y concepto**
- 1.2 Equidad como Principio general de Derecho**
- 1.3 Equidad en el derecho Mexicano**
- 1.4 Derecho Natural**
- 1.5 Concepto**
- 1.6 Doctrinas del Derecho Natural**
- 1.7 Principios del Derecho Natural**

# **1.-PRINCIPIOS DE DERECHO NATURAL EN EL DERECHO POSITIVO**

## **1.1. CONCEPTO DE LA EQUIDAD**

Pocas ideas, quizá ninguna, son tan antiguas en el mundo del derecho como la de equidad. Para Legaz no hay duda de que históricamente la equidad precedió a la justicia, es decir, la forma primitiva de la justicia fue la equidad, para él según el leal saber y entender de quien la imparte, generalmente el jefe político.

En el pueblo de Israel, dice González Díaz Lombardo, la equidad es concebida como una atenuación del rigor de la justicia, como una manifestación de la misericordia divina que aminora el rigor del Juez Supremo.

Para Aristóteles, la equidad en su esencia no es algo distinto de la justicia, sin embargo Tratándose de justicia, preferimos sobre ésta a lo equitativo, por lo que podría decirse que lo equitativo no es lo justo. Podrá decirse que lo equitativo es "un enderezamiento de lo justo legal".

La equidad no es sólo un concepto filosófico con el que se suele designar, desde la antigüedad, al grado óptimo de la justicia. El término equidad ha trascendido de la filosofía y de la doctrina jurídica al campo del derecho positivo, es decir, de la legislación, en otros términos, este vocablo se ha juridizado.

Para Friedmann la equidad tiene dos funciones: 1. Como principio para corregir insuficiencias y rigidez del derecho civil o del derecho común y 2. Como principio de interpretación. En este último sentido nos encontramos con que la equidad "es un principio de interpretación esencial y difundidísimo en las codificaciones contemporáneas y en los sistemas de derecho consuetudinario".

La referencia a la equidad en los textos legales suele encontrarse de dos formas, la primera es una referencia expresa, la segunda es sobreentendida, tácita. La primera forma no requiere por supuesto de mayores análisis ni comentarios, en cuanto a la segunda, con frecuencia se nos presenta en forma evidente y en muchos casos, sólo es posible ver su presencia mediante el análisis cuidadoso que hace el jurista de las múltiples relaciones que se presentan en un sistema jurídico dado, en estos casos, la equidad pasa desapercibida para el no versado en la materia.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Como comprobación y a manera de ejemplo de esta afirmación mencionaremos que el artículo 6° del código civil español, en su redacción originaria, prohíbe al juez dejar de fallar a pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley y don Florencio García Goyena, en su obra Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español, al comentar el referido artículo manifiesta que:

La equidad, tan recomendada en derecho no es otra cosa que la razón o justicia natural, y ésta debe ser verdadero suplemento de las leyes expresas.

“Por otra parte, en el derecho francés existe la prohibición expresa al juez para dejar de conocer un caso alegando no estar previsto por la ley ( art. 4° ). Aquí Géný observa que el juez no puede acudir a la costumbre, pues los juristas le niegan el carácter de fuente del derecho, muchos niegan la precedencia de recurrir a la equidad, pero no faltan corrientes que opten por esta alternativa, sin embargo, al presentarse un caso vivo estas diferencias se desvanecen y llegan a desaparecer.”

---

1 T. AZUA REYES, Sergio “Principios Generales del Derecho” Ed. Porrúa, México 1992, pp. 162, 163



Por la ostensible referencia que expresamente se hace sobre esta materia en los textos legales, como ejemplo, manifestamos que en el código chileno se omitió prever las algunas de la ley, sin embargo en el código de procedimientos civiles, en el número 5° del artículo 193 se prescribe que toda sentencia definitiva debe contener “La enunciación de las leyes y en su defecto de los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo”. Por su parte el código civil, en su artículo 24 establece que: “En los casos a que no pudieren aplicarse las reglas de interpretación precedentes, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural”.

Por nuestra parte podemos contribuir con algunos ejemplos que nos brindan el código civil mexicano y la Ley Federal del Trabajo, tales ejemplos evidencian la presencia de la equidad en los textos del derecho positivo. La equivalencia entre el contenido y término es indiscutible, veamos:

## **CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

Art. 20. Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del

que trata de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados.

Art. 21. La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; pero los jueces, teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrá, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan, siempre que no se trate de leyes que afecten directamente el interés público.

Por su parte la Ley Federal del Trabajo dispone:

Art. 17. A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere al artículo 6° se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

Por su parte el artículo 841, dispone los siguiente:

Art. 841. Los laudos se solicitarán a verdad sabida, y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.

1.2 Equidad como Principio General de Derecho.-En torno al problema de las relaciones que guardan entre sí la equidad y los principios generales del derecho, la literatura es basta, dentro de la cual destaca para efectos del presente trabajo. La olerde de Mario Rotondi que, bajo el nombre de Equidad y principios generales de derecho, apareció en el tomo II de la Revista General de Derecho y Jurisprudencia dirigida por Alberto Vázquez del Mercado, el bello opúsculo del profesor Del Vecchio, Los principios generales del derecho, la de Giuseppe Maggiore, que en su atildado estudio sobre la equidad y su valor en el derecho, expresa lo siguiente: "La equidad no es una fuente, sino la fuente de derecho por excelencia y. por tanto. sería innecesario que el legislador la

enumerara entre ella para que desplegase en la vida concreta del derecho todo su valor; sería siempre fuente de éste aun cuando jamás se la mencionara”.

Sobre este tema cabía hacerse el siguiente cuestionamiento.

“¿Será cierto que nuestra legislación no la considera como fuente a la equidad del derecho?”

En nuestra opinión no lo es. pues además de las referencias expresas que se hace sobre equidad en varias definiciones como son las antes transcritas. tiene una solemne consagración. aun cuando sea bajo otro nombre. en los llamados principios generales del derecho. mencionados en el artículo 3 de las disposiciones preliminares del Código Civil. “Por motivos tanto históricos como filosóficos. consideramos que bajo el nombre de principios generales se ocultan en realidad los principios generales de la equidad. No ocurre esto en el Código Albertino; y en la elaboración de éste. el Senado de Saboya había empleado la fórmula principios de equidad para expresar ‘los verdaderos fundamentos del derecho en general’. de preferencia a la otra ‘derecho natural’. El Código Sardo prefirió la expresión principios generales del derecho y

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

formuló así el artículo 15: 'permaneciendo, sin embargo, el caso dudoso, deberá resolverse según los principios generales del derecho, teniendo en cuenta todas las circunstancias de aquél':.

Entre los defensores de la tesis contraria, figuran, como antes dijimos, Mario Rotondi y Guiseppe Pacchioni:

Con esto queda también delineada, en nuestro concepto, la función de la equidad en nuestro sistema jurídico, considerándola como un argumento del juez -al que puede acudir, después del examen de los términos de la ley- para salir de la duda, por medio de los principios generales del derecho. En otras palabras. Cuando no se puede resolver una controversia con una disposición concisa y explícita de la ley, no siempre es necesario seguir el camino indicado por Brunetti, de recurrir a la analogía o, 'cuando el caso sea todavía dudoso' (art. 3º, Disposiciones Preliminares), a los principios generales del derecho, sino que hay casos -aquellos indicados expresamente por la ley- en que el recurso genérico y previo a la equidad del juez, quitará toda duda respecto de la solución de los casos específicos.

---

2 RECASENS SICHES, Luis. "Introducción al Estudio del Derecho". Ed. Porrúa, México 1982 pp. 295, 296.

“En esto consiste, según nosotros, la función del recurso a la equidad; y no se diga que con esto seguimos una concepción subjetiva de aquélla, que quita certeza al derecho y hace del juez un legislador: ya que la obra del intérprete es siempre subjetiva aun en lo casos en que aplica la norma explícita de la ley, rehaciendo en sentido inverso la obra de progresiva abstracción del legislador, pues examina detenidamente la norma para sacar de ella la resolución del caso concreto: es éste un fenómeno interesante y una fuerza que hace del juez un instrumento inconsciente del progreso jurídico. Como lo hizo notar Riimelin, y Micelli lo explicó sagazmente entre nosotros. Con el recurso a la equidad, la ley quiere evitar —en aquellos casos ordinariamente complejos, aun desde el punto de vista del mero examen del hecho— el doble proceso lógico desde lo concreto de la variedad de los casos, hasta lo abstracto de la norma, y desde lo abstracto de la norma hasta el caso concreto, y delega en el juez la facultad de aplicar su apreciación jurídica al caso en cuestión, exactamente del modo opuesto que cuando lo obliga a recurrir a los principios generales.”

Con lo anterior a nuestro modo de ver, queda demostrado, en efecto, que la equidad está constituida por un complejo de exigencias lógicas y sentimentales que idealmente hablando deberían quedar satisfechas en la aplicación de todas las normas jurídicas. No existen, pues, bien examinadas las cosas, principios o normas jurídicas que en su aplicación se

satisfagan el concepto y el sentimiento de la equidad o choquen contra ellos.

Los llamados principios generales de derecho no puede ser identificados con los principios, o sea, con las exigencias de la equidad.”

Sea cual fuere la posición que se adopte frente al problema, creemos que en cualquier caso debe la equidad ser considerada como principio general de derecho, y, en realidad, como el primero de ellos o el supremo, ya que sirve de base a todos los otros. Pues si se hace una interpretación positivista de la expresión “principios generales de derecho” y se sostiene que, para llegar al establecimiento de los mismos, tiene el juez que elevarse por inducción hasta las normas más abstractas que sea posible obtener, partiendo del estudio de la rica multiplicidad de las disposiciones del derecho positivo, habrá que admitir que en el fondo de todas éstas late el anhelo – logrando o no- que sus autores tuvieron, de hacer de las mismas preceptos justos. Todo derecho positivo representa, como dice muy bien Gustavo Radbruch, “un ensayo, desgraciado o feliz, de relación de la justicia”. Se esto es así, se la norma que manda al legislador hacer leyes justas y buenas, es la expresión del primero de los deberes de aquél, no puede decirse que la equidad difiera radicalmente de los principios generales del derecho. Tales principios han de ser justos: pero ser justo es

también, para el legislador, un principio, el primer principio de acción.

El hecho de que la norma que ordena hacer leyes justas y dictar fallos equitativos sea la suprema norma, el más elevado principio, no nos autoriza para negar que dicha norma sea, a su vez, un principio general.

Si se interpreta a la luz de la doctrina del derecho natural el término que discutimos, la conclusión tendrá que ser la misma. En ambos supuestos, su conciencia valorativa indicará al juzgador que, sin olvidar la exigencia de la seguridad jurídica, ni oponerse a las disposiciones de la legislación vigente, debe acatar el principio que ordena ser justo en el caso singular y que, substancialmente, en nada difiere del que manda el legislador ser justo cuando legisla. El que se afirme, siguiendo en ello al Maestro del Liceo, que la equidad es la justicia del caso concreto, no significa que la norma que ordena al juez ser justo siempre, sea concreta también, ni significa tampoco que no sea un principio general. No podemos aceptar por tanto, la afirmación categórica de Rotondi: "aquí es precisamente donde culmina la diferencia entre los dos conceptos de equidad y principios generales: éstos constituyen lo abstracto en el complejo de un ordenamiento jurídico positivo: aquélla lo más concreto..."

Concreta es, incuestionablemente, la aplicación del principio; pero el principio de equidad es, como toda norma, general y abstracto, ya que vale para una infinita serie de casos. En consecuencia, conviene no confundir, como lo hace Mario Rotondi, el acto de aplicación y la norma aplicada. Al llamar norma a la equidad, no nos referimos a una norma jurídica positiva, a un precepto escrito de la legislación, sino al principio de derecho natural que ordena al juez resolver equitativamente los conflictos de que conoce. El fundamento de validez de aquella norma hay que buscarlo en el valor de lo justo y en las exigencias que de él derivan. Equidad no significa otra cosa que solución justa de los casos singulares.

1.3. Equidad en el derecho Mexicano —El artículo 14 constitucional, en su último párrafo, dice que “en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”. Si se acepta la equidad es un principio general, el más general de los principios del derecho, tendrá que admitirse que desempeña entre nosotros papel supletorio, y que, en los casos en que no hay ley aplicable a una situación especial, y el juez ha agotado los recursos de la interpretación jurídica anteriormente explicados, puede y debe inspirarse, al dictar su sentencia, en principios de equidad.

La única restricción que en nuestro concepto debe señalarse a esta facultad del juez es la que con gran acierto indica el profesor Del Vecchio, cuando habla de los principios generales: "Si bien se mira, el legislador sólo ha establecido un requisito, en orden a la relación que debe existir entre los principios generales y las normas particulares del derecho; que entre unos y otras, no haya ninguna desarmonía o incongruencia. Queda excluida a priori la posibilidad de aplicar un principio general en contradicción con un principio particular." En consecuencia, una resolución dictada de acuerdo con criterios de equidad, en ningún caso deberá oponerse a los preceptos legales existentes. Por la misma razón, el juzgador no está autorizado para corregir, so pretexto de que su generalidad es fuente de injusticia en una situación concreta, las normas del derecho positivo.

1.4.Derecho Natural. El derecho natural en Grecia.-El pueblo griego fue el primero en observar que entre los diferentes pueblos existía una gran variedad de leyes y costumbres, por lo que se preguntó por la existencia de principios generales vectores, permanentes y uniformes, válidos para cualquier tiempo y lugar. Algunos pensaron que el derecho y la justicia eran producto de meras convenciones, pero otros, los más destacados, pensaron que en la naturaleza humana hay

elementos que son iguales en todo tiempo y lugar, así como otros que son cambiantes. El permanente y universal phisis (naturaleza) es la expresión de la constitución física, mental y moral común a todo ser humano; el elemento variable, nomos (convención), sí es creado por el hombre.

Gran fortuna ha tenido a lo largo de la historia esta corriente que buscando los puntos fundamentales de la conciencia humana, transformados en ordenamientos, los ha predicado como válidos para el derecho de todos los tiempos y lugares, así los hombres en sus intentos por el reconocimiento de sus derechos han tenido como estandarte al derecho natural. Sebastián Soler en su obra *La Interpretación de la Ley*.

Esta clara visión de las concepciones sobre el derecho natural nos deja ver cómo a pesar de que un criterio sea deficiente, mientras es tenido como correcto, bien sea por la euforia del momento o por una circunstancia de cualquier tipo, es calificado como dependiente o identificado con el derecho natural, o en otros términos, éste es el adjetivo que sirve para designar a una ley que es tenida como satisfactoria de un ideal de justicia. En concordancia con esto, Del Vecchio nos dice que las leyes se deben valorar “en relación con la idea absoluta de lo justa natural” la que no siempre se traduce en derecho positivo pero que debiera hacerlo.



**Esplendor de las doctrinas del derecho natural.-**La escuela del derecho natural alcanza su pleno desarrollo con Zenón (350 a 260 a. de C.) fundador de la filosofía estoica. Los estoicos concibieron la naturaleza como “el principio rector que penetra todo el universo, principio que identificaron con Dios”, principio eminentemente racional que es la base del derecho y la justicia, y por lo tanto, universal, por lo que no debe haber la división de Estados-ciudades. En alguna época existió este estado de cosas y todos los hombres eran libres e iguales, el hombre no dominó al hombre y se desconoció la propiedad privada, la familia y la esclavitud, y bajo la guía de la razón todos gozaron por igual de los bienes.

Este primitivo estado de la humanidad termina al aparecer el egoísmo, la ambición, la pasión y el ansia de poder que destruyen lo que era el derecho natural absoluto y aparece uno de carácter relativo en el que la inteligencia del hombre tiene que crear instituciones prácticas para hacer frente al nuevo estado de cosas y así se crean las instituciones del gobierno, la propiedad privada, el matrimonio y la autoridad paterna, propias de una humanidad degenerada; por esto el legislador tiene que tratar en lo posible de dar normas lo más cercanas a las del derecho natural absoluto, basadas en la libertad e igualdad de todos los hombres.

La idea estoica fue determinante de la concepción romana del derecho, después de la de los padres de la iglesia y de los pensadores medievales, da la doctrina estoica del derecho natural clásico de los siglos XVII y XVIII y de las teorías de la revolución francesa. En todas partes han sido proclamados los principios estoicos de libertad, igualdad y fraternidad entre los hombres.

Aristóteles (382-322) en su *Ética Nicomaquea* acepta la ley natural y distingue entre justicia natural y convencional, la primera es indiscutible y universal, la segunda es particular de un Estado y su contenido contingente.

## SU CONCEPTO

1.5. La enorme variedad de concepciones del derecho natural que registra la historia explicase en función del gran número de sentidos en que los teóricos emplean la voz naturaleza. El único punto en que coinciden los partidarios de la tesis es la afirmación del dualismo normativo.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En la enseñanza socrática la idea del derecho natural adquiere un caris nuevo. Sócrates refiere las exigencias de tal derecho a la voluntad divina, y distingue las leyes escritas, o derecho humano, de las no escritas e inmutables, establecidas por la divinidad. Esta tesis, a la que podemos dar el nombre de concepción teológica del derecho natural, fue también defendida por un contemporáneo del moralista ateniense, el gran trágico Sófocles.

Un derecho natural codificado dejaría de ser absolutamente justo, ya que se compondría exclusivamente de preceptos generales, no siempre enteramente adecuados a las exigencias de cada situación singular. El orden de que hablamos no puede ser una totalidad cerrada de normas capaces de servir por sí mismas, sin ulterior especificación, para resolver cualquier controversia; lo que, como arriba dijimos, no implica el desconocimiento de una serie de principios generales o directrices supremas, en los cuales deberán inspirarse las normas aplicables a los casos concretos.

1.6. Doctrinas del Derecho Natural. El imperativo reconocer los grandes beneficios y la importancia civilizadora que han aportado las doctrinas de Derecho natural. Entre tales beneficios y progresos, urge subrayar los siguientes:

1. Las doctrinas de Derecho natural nos han enseñado que el Derecho no es idéntico al poder o a la fuerza. Lo que los gobernantes, los grupos dominantes o los individuos privados hagan no es necesariamente Derecho. El Derecho surge sólo cuando los hombres se someten a restricciones en el ejercicio de su voluntad arbitraria

2. La doctrina del Derecho natural ha mostrado la íntima conexión que existe entre el Derecho y la Razón humana. Puesto que el Derecho es primariamente un ajuste o acomodo de los intereses humanos en conflicto, la Razón se convierte en un instrumento indispensable para la creación del Derecho. Allí donde y cuando prevalece por completo la sinrazón, allí no puede haber Derecho en el auténtico sentido de esta palabra. Sin embargo, estamos hoy convencidos de que muchas determinaciones específicas de aquello que es "razonable" están sujetas a modificaciones históricas y dependen de los cambios en las convicciones sociales.

Las doctrinas de Derecho natural han mantenido viva la creencia en la capacidad de la Razón humana para la resolución de los problemas prácticos en la vida social. Claro que no hay que exagerar el alcance de la Razón humana en la configuración de la sociedad. El logos de lo razonable puede modelar la estructura fundamental de un orden jurídico, pero no

puede preparar al Derecho para enfrentarse con todos los problemas y virajes que se produzcan en los asuntos humanos. Bajo cualquier orden jurídico pueden surgir casos embarazosos y liminares, los cuales quepa decidir de maneras diferentes, cada una de ellas con igual dosis de razón. Para resolver tales problemas, tenemos entonces que recurrir al empleo de un principio de decisión autoritaria conferida al poder político, al legislador, al juez o al funcionario administrativo; y ciertamente no porque ellos sepan mejor que todos cómo deban decidirse tales problemas, sino sencillamente porque alguien tiene que resolverlos con autoridad efectiva, al servicio de la paz, del orden, de la certeza y de la seguridad, a cuyo imperio debe proveer el Estado.

3. Otro mérito del enfoque de Derecho natural ha consistido en una clara conciencia de la íntima relación que existe entre el Derecho y la idea de la justicia. Todo Derecho apunta hacia la justicia. Pero nuestros recursos limitados, nuestra inteligencia limitada, y el uno incompleto de nuestra razón determinan que sea extraordinariamente difícil la realización de un orden por completo justo. Esta dificultad no es motivo de desesperanza, y no nos da ninguna excusa para abandonar nuestros esfuerzos encaminados al establecimiento de una "sociedad buena".

4. Tenemos una deuda de gratitud para con las doctrinas iusnaturalistas, porque éstas han reducido el sentido del término "Derecho" a su propio contenido lingüístico y emocional. "En la Naturaleza, lo mismo que en la sociedad, afrontamos tanto hechos favorables como hechos desfavorables, tanto desorden como regularidad. El pensamiento iusnaturalista ha limitado el área gobernada por el Derecho al reino de las normas legítimas y de la regularidad, al reino de lo razonable. Donde reinan la pura casualidad y la irregularidad arbitraria, estamos fuera del dominio del Derecho." Aunque el pleno logro de lo razonable, de lo predicable y seguro en el Derecho está más allá de lo hacedero, debemos comprender y tener siempre a la vista que el intento de acercarse a esos ideales caracteriza toda correcta actividad jurídica. Y esto nos lo han enseñado las doctrinas del Derecho natural.

1.7. Principios del Derecho natural. Alguna mayor liberalidad y mayor espacio dejan dentro de este sistema aquellos códigos que dicen "Principios de Derecho Natural", en vez de "Principios Generales de Derecho", pues tal frase no

---

3. GARCIA MAYNES, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". Ed. Porrúa, México 1992, pp. 325, 329, 330.

circunscribe el concepto a las ideas madres de la legislación positiva, a los conceptos primordiales del derecho positivo, tales como quedaron encuadrados y en cierto modo determinados en la posición en que se ofrecen con las disposiciones particulares que constituyen el conjunto de la legislación de un pueblo. Pero en este caso ya hemos dicho que no representan otra cosa que la ciencia y la técnica del juez, puestas al servicio del reconocimiento e indagación de tales principios. Además, ellos plantean el problema del derecho natural, tan intrincado y laborioso, en el que no todos comulgan, siendo tan divergentes las opiniones y corrientes de la ciencia acerca de su existencia y naturaleza, que no es fácil adquirir sobre él suficiente y certera orientación.

Con esta postura se podría razonar en el sentido de no identificar los principios generales del ordenamiento positivo con los del derecho natural en forma plena, pues si bien en ambas esferas pueden existir y de hecho existen principios que se identifican, también es cierto que existe la posibilidad de que en el texto legal no se hubieren considerado los principios del derecho natural, o que para éste algunos llegan a tener significación, tales como los criterios seguidos por la ley acerca de los términos en el procedimiento, etcétera.

Por su parte el recurso a los principios generales del derecho natural nos impone pensar que la decisión deber

**fundarse en una filosofía jusnaturalista, la que accidentalmente puede estar en desacuerdo con un determinado cuerpo legal. No obstante esta aparente diferencia, considero que ambas expresiones se refieren al mismo recurso, pues cuando se hace referencia a los principios generales se impetran los informadores de la legislación que los invoca y cuando se habla de los principios del derecho natural, explícitamente el legislador está reconociendo que fueron éstos los que informaron su obra.**

**En el primer caso no se podría pensar en un legislador que pretendiera formular un cuerpo jurídico artificial por la única razón de que fuera artificial, y por lo tanto, basado en principios exclusivos. El hecho de que se puedan dar pautas tan estrictas como la transcrita del código civil italiano obedece no a la afirmación de un criterio omnipotente capaz de formular a su capricho cualquier pauta a seguir, sino más bien (y aunque en este caso se refleje cierta imposición facista) a que el legislador ha tomado en consideración la necesidad de evitar ciertas divagaciones a las que pueden llegar los participante en una contienda, escudados en la no existencia de una obra de filosofía jurídica de carácter oficial que enumere taxativamente cuáles son los principios generales del derecho. Aún más, podemos decir que fórmulas como ésta, lejos de marcar una ruptura entre las dos esferas, vienen a intensificar o a consumar la armonía de ambas mediante la admisión por parte del Estado**

de uno de los principios que reiteradamente han sido objeto de estudio por el jusnaturalismo: la seguridad, principio que comúnmente se ha hecho consistir en darle al gobernado el saber a qué atenerse de realizar o no la conducta que la ley califica de lícita o de ilícita, es decir, de conocer sus consecuencias, pero que nosotros con mayor precisión lo llamamos principio de certeza o certidumbre jurídica, en lugar de seguridad.

La doctrina jusnaturalista está consciente de que el derecho formulado por el hombre desde luego difiere mucho del que emana de la razón divina ya que la caída en pecado creó un abismo entre el hombre en su estado primitivo y el actual.

## **CAPITULO II**

**2.1 La ley**

**2.2 Ley natural**

**2.3 la ley y su relación con las resoluciones Judiciales**

**2.4 Conflicto de leyes**

**2.5 Los Artículos 14 constitucional y 19 del Código Civil Federal, como Principio General del Derecho de nuestro País**

**2.6 Doctrina y su definición, doctrina y el derecho positivo**

**2.7 Jurisprudencia**

**2.8 Obligatoriedad de la Jurisprudencia de acuerdo al Art. 193 de la ley de Amparo**

## **CAPITULO II**

### **PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO**

2.1.- LA LEY. Aparece ante nosotros como una forma de expresión. Tal expresión suele ser el conjunto de signos escritos sobre el papel, que forman los "artículos" de los Códigos.

Existen varias definiciones sobre la ley, pero para efectos del presente trabajo consideramos como la más completa la propuesta por quien la define en los siguientes términos

Pero la expresión puede hallarse constituida, en su aspecto físico, por palabras habladas, e incluso por signos de otra especie.

El problema capital de la teoría de la interpretación es saber qué debe entenderse por sentido de la ley.

Una de las soluciones propuestas, en relación con el problema, consiste en afirmar que el sentido de la ley no puede ser sino la voluntad del legislador. Los defensores de tal postura argumentan de este modo: la ley es obra del poder legislativo, éste se vale de ella para establecer el derecho; en consecuencia, su sentido debe ser el que su autor pretendió darle. Habrá, pues,

que investigar lo que el legislador quiso decir, ya que la ley es expresión suya.

La tesis se basa en el supuesto de que la legislación, como acto expresivo, debe imputarse a la voluntad de los legisladores o, lo que es igual: que es derecho lo que éstos quieren. No se advierte que lo querido por el legislador no coincide en todo caso con lo expresado en la ley. Pues lo que aquél pretende es expresar algo, que en su concepto debe ser derecho; mas para expresarlo tiene que valerse de un conjunto de signos que otras personas habrán de interpretar, y cuya significación no dependa, sino es muy pequeña escala, del mismo legislador. Si éste emplease un conjunto de signos de su exclusiva invención, y pudiese prescindir de complejo de significaciones que tienen vigencia en una determinada época y un lugar determinado, su obra resultaría ininteligible.

Una norma tiene sentido –es decir: es interpretada en su contexto sistemático- si es posible identificarla con algún miembro de la clase de enunciados inferibles. Las inferencias lógicas que sea factible efectuar a partir de la ley, o de las leyes, son interpretaciones válidas para ese derecho: el conjunto sistemático, formado por la base dogmática, más el conjunto de sus consecuencias, determinan el universo del discurso de ese orden jurídico, y, por ende el campo es justamente ‘conocer derecho’.

La interpretación “se basa en el postulado de que no hay leyes definitivas y en la necesidad de superar probables deficiencias que le aparezcan a la ley ante los cambios sociales”.

En las justicias primitivas, dice Geny, siendo las leyes raras, fragmentarias e incompletas y las costumbres no bien fijadas, el juzgador tenía un amplio margen de decisión, suponíasele asistido de la divinidad, posteriormente, como quien podía expresar la conciencia popular. Así crear el derecho e interpretarlo, tomándolo en el sentido de la conciencia popular, era prácticamente una misma cosa.

En el derecho romano la interpretación se vinculó íntimamente con la distinción entre derecho escrito y no escrito, de procedencia griega. Derivándose el derecho común de la ley de las doce tablas, determinó que el trabajo de construcción fuera muy vasto, pero sin embargo contenía la pretensión de abarcar y desarrollar tesis incluidas potencialmente en la ley y fue muy clara para ellos la distinción entre las palabras de la ley (verba) y su contenido dispositivo (sententiam). “La interpretatio era una especie de ars magna combinatoria en la cual las soluciones nuevas provenían de las nuevas formas de agrupar los elementos suministrados por las leyes y en el criterio con que esa ordenación debía ser practicada.”

Esta arte combinatoria como método de interpretación de la ley se ha venido repitiendo en todos los tiempos y sistemas jurídicos. La llamada interpretación gramatical a menudo es insuficiente y entonces hay que acudir a otra mucho más compleja que consiste en buscar el contenido de la ley en el pensamiento de su autor, pero para lograrlo, desde luego no nos servirán de elementos suficientes las palabras de la ley y debemos acudir a otros factores.

La verdadera regla de una buena interpretación de las leyes, debe sacarse de un estudio profundo de los principios de la legislación moderna, porque en el sentido de estos principios deben resolverse todas las cuestiones.

En nuestro concepto interpretar la ley, consistente desentrañar el sentido de la ley, determinar los alcances que tiene una definición Jurídica.

## 2.2. LEY NATURAL

Las leyes naturales son juicios enunciados cuyo fin estriba en mostrar las relaciones indefectibles que en la naturaleza existen. Toda ley enseña, según la fórmula de Helmholtz, que "a determinadas consecuencias, que en otro cierto respecto también son iguales". La misma idea se expresa diciendo que las leyes físicas indican relaciones de tipo causal. Entre dos sucesos hay un nexo de causalidad cuando, al

presentarse el primero, en las condiciones que la ley enuncia, no puede el segundo dejar de ocurrir.

Por tanto, ley natural es un juicio que expresa relaciones constantes entre fenómenos.

### **NORMAS DE CONDUCTA Y LEYES NATURALES.-**

Con el propósito de precisar estos conceptos emprenderemos un estudio paralelo de los mismos. Entre las leyes físicas y las normas de conducta existen las siguientes diferencias:

a) La finalidad de la ley natural es la explicación de relaciones constantes entre fenómenos; el fin de las normas, provocar un comportamiento. Los principios científicos tienen un fin teórico; el de los juicios normativos es de orden práctico.

Las leyes de la naturaleza no deben ser confundidas con las relaciones que expresan. No son enlaces entre hechos, sino fórmulas destinadas a explicarlos. La gravitación universal, por ejemplo, es una realidad; la ley de Newton, su expresión científica.

Constituye un grave error la creencia de que las leyes naturales son causa de los fenómenos a que aluden.

b) Las leyes naturales implican la existencia de relaciones necesarias entre los fenómenos. El supuesto filosófico de toda norma es la libertad de los sujetos a quienes obliga.

La ley física enuncia relaciones constantes, es decir, procesos que se desenvuelven siempre del mismo modo; las normas exigen una conducta que en todo caso debe ser observada, pero que, de hecho, puede no llegar a realizarse.

A diferencia de las leyes naturales, que expresan relaciones indefectibles, las normas no se cumplen de manera ineluctable. Esta característica no deriva de las normas mismas, sino de la índole de los sujetos su significación propia si las personas cuya conducta rigen no pudiesen dejar de obedecerlos.

Toda norma hállese necesariamente referida a seres libres, es decir, a entes capaces de optar entre la violación y la obediencia. Con razón se ha escrito que si los destinatarios de un imperativo lo acatasen fatalmente, dejaría de ser regla de conducta, para transformarse en ley de la naturaleza.

c) Una ley natural es válida cuando es verdadera, o sea, cuando las relaciones a que su enunciado se refiere ocurren realmente, en la misma forma que éste indica. Para que las leyes físicas tengan validez es indispensable que los hechos las confirmen. Ser total e indefectible, no parcial ni esporádica.

Mientras la validez de las leyes físicas se halla supeditada a lo empírico, las normas ideales de la religión y la moral valen independientemente de la experiencia. De acuerdo con la doctrina del derecho natural, también hay normas y principios jurídicos a los que corresponde un valor absoluto. A la luz del criterio oficial, en cambio, la fuerza obligatoria de las normas del derecho no depende, según veremos más tarde, de la justicia intrínseca de lo prescrito, sino de ciertos elementos de orden extrínseco, relativos a la forma de creación de cada precepto. "La Constitución de un país estatuye qué reglas debe observar el legislador ordinario cuando legisla sobre tal o cual materia; pero esas reglas no se refieren a la justicia o injusticia de las distintas leyes, sino a la forma o desarrollo del proceso legislativo. Cuando dichas exigencias han quedado cumplidas, el precepto legal es válido, y su validez deriva del cumplimiento de tales exigencias. Puede suceder que las normas creadas por los órganos legislativos no sean justas en todo caso, y valgan, empero, formalmente.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

La positividad de las normas es por esencia contingente, ya que las personas cuya conducta rigen, como seres dotados de albedrío, son capaces de violarlas.” Si nadie pudiese dejar de pagar sus deudas, el precepto que ordena la observancia de los contratos legalmente celebrados se convertiría en un principio necesario, comparable a las leyes naturales y los axiomas matemáticos.

2.3. La Ley y su relación con las Resoluciones Judiciales.-Si examinamos las relaciones que pueden existir entre las resoluciones judiciales y la ley, encontraremos que son de tres clases: a) Resoluciones basadas en la ley; b) Resoluciones en ausencia de la ley, c) Resoluciones en contra de la ley.

**Nuestro punto de partida es, pues, el siguiente: cuándo un caso concreto está previsto por la ley, ¿cómo debe proceder el órgano jurisdiccional?...**

**El anterior interrogante se contesta diciendo que el juez está sujeto a la ley. Las razones de tal sujeción son, según Reichel, las siguientes:**

**a) La misión de los jueces y tribunales consiste en la aplicación del derecho objetivo a casos singulares. Ahora bien: si la formulación y determinación de este último se hace fundamentalmente en los Estados modernos a través de la ley, resulta obvio que, cuando la ley existe, deben los órganos jurisdiccionales sujetarse a ella.**

**b) Como el fin próximo del derecho es el orden, y el mejor modo de asegurar éste consiste en dar a los preceptos jurídicos la claridad, fijeza y permanencia de las leyes escritas, tales leyes deberán ser fielmente respetadas por los tribunales.**

**c) A la idea de orden se encuentra íntimamente enlazado el principio de la publicidad del derecho. En la medida de lo posible, deber éste ser conocido por todo el mundo, y el modo**

de darlo a conocer es escribirlo. Pero sería inútil escribir el derecho si su formulación oficial (contenida en la ley) no fuese respetada por los órganos encargados de aplicarlo.

d) El derecho ha de ser igual para todos. Este postulado es de realización más fácil cuando el derecho se formula por medio de preceptos escritos, que todo el mundo puede conocer y que a todos se aplican sin distinción de personas.

e) Otro postulado del derecho es la unidad. Pero el consuetudinario tiende a cambiar en cada región. La existencia de leyes generales, a las que el juez se halla sujeto, favorece, en cambio, la unidad del ordenamiento jurídico. La exigencia de unidad es otra de las razones que justifican el sometimiento del juez a las leyes debidamente promulgadas.

f) El respeto a la ley, por parte de los jueces, es, por último, la mejor garantía de la libertad verdadera. El ciudadano no debe quedar expuesto al capricho y la arbitrariedad, si no sometido a una justicia firme, que se administre de acuerdo con principios oficialmente establecidos y claramente identificables. Tal desiderátum no podría lograrse si se concediese al juez la facultad de apartarse de la ley, cuando ésta prevé el caso sometido a su conocimiento y decisión.

## 2.4. Conflicto de Leyes.

2.4.-En principio, las normas jurídicas rigen todos los hechos que, durante el lapso de su vigencia, ocurren en concordancia con sus supuestos. Si un supuesto se realiza mientras una ley está en vigor, las consecuencias jurídicas que la disposición señala deben imputarse al hecho condicionante. Realizado éste, ipso facto se actualizan sus consecuencias normativas. Las facultades y deberes derivados de la realización de un supuesto poseen una existencia temporal más o menos larga.

-Toda ley tiene un ámbito temporal y un ámbito espacial de vigencia. Esto significa que sólo obliga por cierto tiempo, y en determinada porción del espacio.

En lo que toca al ámbito temporal, hemos visto ya cómo es posible que una ley se aplique no sólo a los hechos jurídicos ocurridos a partir de la iniciación de su vigencia, sino a las consecuencias normativas de hechos anteriores, inicialmente regidos por otra ley. Ello implica la coincidencia de los supuestos de ambas leyes, así como la divergencia de sus

disposiciones y la perduración de las consecuencias normativas nacidas bajo el imperio del primer precepto.

Los problemas relacionados con la aplicación de leyes que tienen diferente ámbito temporal de vigencia suelen ser llamados conflictos de leyes en el tiempo. Paralelamente a éstos se habla conflictos de leyes en el espacio. El supuesto ineludible de los últimos es la coexistencia de preceptos legales relativos a los mismos hechos, pero que pertenecen a sistemas jurídicos cuyos ámbitos espaciales de vigencia son distintos.

En rigor, los llamados conflictos de leyes en el espacio no solamente se refieren a la determinación del ámbito espacial, sino a la del personal de vigencia de los preceptos legales. Pues, el conflicto existe entre preceptos de diferentes provincias de un mismo Estado, o entre leyes de distintas partes de una Federación.

Se ha dicho que la expresión conflictos de leyes no es correcta, por que tratándose de problemas de aplicación de normas de diferentes sistemas jurídicos, hablar de conflictos entre preceptos de dichos sistemas equivaldría a aceptar la existencia de una pugna de soberanías. Siguiendo la opinión de Fiore, pensamos que sería preferible emplear la expresión problemas sobre la autoridad extraterritorial de la ley, porque

de lo que en realidad se trata, cuando tales cuestiones se presentan, es de saber si determinada ley, que en principio se aplica dentro del ámbito espacial del sistema jurídico a que pertenece, puede también aplicarse fuera de ese ámbito, es decir, extraterritorialmente.

Los llamados conflictos de leyes en el espacio se reducen siempre a establecer el carácter territorial o extraterritorial de determinado precepto. En principio, las leyes vigentes en un Estado se aplican dentro del territorio del mismo. Lo que en derecho público se llama territorio no es otra cosa que el ámbito normal de vigencia del orden jurídico de un Estado, en relación con el espacio. Decimos "normal" porque en ciertos casos se admite la posibilidad de que la ley obligatoria en el territorio de un Estado se aplique fuera de él, o la de que la ley extranjera tenga aplicación en el nacional.

La existencia de los problemas de que hemos venido hablando es consecuencia necesaria de la pluralidad de legislaciones, ya sea en el interior de un Estado, ya en el orden internacional. Como la actividad de las personas no se desempeñan siempre, desde el punto de vista del derecho, en el ámbito espacial de vigencia del Estado a que pertenecen, sino que pueden desarrollarse en territorio extranjero, o en relación con personas de diferente nacionalidad, o con bienes ubicados

en otro Estado, a menudo surgen las cuestiones concernientes a la autoridad extraterritorial o puramente territorial de las diversas normas.

## LOS CONFLICTOS DE LEYES Y EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

1° Problema de la nacionalidad.

2° Problema de la condición de los extranjeros.

3° Conflictos de leyes en el espacio.

La nacionalidad suele ser definida como "el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado". Desde el punto de vista de dicho vínculo, los individuos se dividen en nacionalidades y extranjeros. Establecida tal división, relativamente a una organización política determinada, ocurre preguntar cuáles son los derechos de los no nacionales de cada país.

Dice Niboyet, que un extranjero quiere contraer matrimonio en España con una española. Antes de averiguar qué ley habrá que aplicar, es indispensable resolver el segundo problema, es decir, si ese extranjero tiene o no, de acuerdo con

la ley española, derecho a surgir en la hipótesis de que la ley nacional conceda al extranjero el derecho que éste pretende adquirir. En el supuesto contrario, ocioso sería plantear el conflicto de aplicación.

El problema de la condición de los extranjeros debe, naturalmente, resolverse de acuerdo con la legislación de cada país. Sólo la mexicana, por ejemplo, debe ser consultada para determinar de qué derechos gozan en México los no nacionales.

Tratándose del otro problema, en cambio, la aplicable no es siempre la misma: "se aplica la ley que sea competente en virtud de las reglas del conflicto de leyes, ya la nacional, ya la extranjera".

**CARÁCTER NACIONAL DE LAS REGLAS REFERENTES A LOS CONFLICTOS DE LEYES.**-Las relativas a la solución de los conflictos de leyes que poseen carácter nacional. Esto quiere decir que no se ha podido llegar a establecer un derecho internacional privado uniforme. La consecuencia que lógicamente se infiere de tal situación, es la de que puede haber tantos sistemas distintos de solución de conflictos de leyes en el espacio como órdenes jurídicos.

En las legislaciones de casi todos los países existen diversas reglas de derecho internacional privado, destinadas a la solución de los problemas de que tratamos. En estas condiciones, es indudable que los jueces de un Estado tienen el deber de someterse, para solucionar dichos conflictos, a sus propias leyes sobre tal materia. En México, verbigracia, los llamados a resolver un conflicto de tal clase están obligados a fundarse en el derecho internacional privado mexicano, es decir, en las reglas de solución de conflictos contenidas en nuestros códigos.

En necesario, en relación con este punto, distinguir con todo esmero las reglas de solución de los conflictos de leyes en el espacio, o reglas de derecho internacional privado, de las de solución del caso concreto, que pueden ser de derecho civil, administrativo, penal, etc. Las primeras indican, en conexión con leyes que pertenecen a diferentes sistemas jurídicos, qué preceptos legales han de aplicarse; las otras resuelven el caso singular, una vez que se ha dilucidado la cuestión de derecho internacional privado.

Cuando en la legislación del país en que el conflicto se plantea hay preceptos que permiten resolverlo, el juez nacional tiene el deber de aplicarlos, a fin de determinar cuál es la ley a que deberá sujetarse la solución del caso; pero bien puede

sucedier que en el derecho vigentes en ese país no exista la norma que se busca.

2.5. Los Artículos 14 constitucional y 19 del Código Civil Federal, como Principio General del Derecho de nuestro País.- Casi todos los códigos modernos disponen que, en aquellos casos en que no es posible resolver una situación jurídica de acuerdo con la analogía, debe recurrirse a los principios generales del derecho. Entre nosotros, tanto el artículo 14 de la Constitución Federal como el 19 del Código Civil hacen de tales principios el último de los recursos de que el juzgador puede valerse para resolver las cuestiones sometidas a su conocimiento.

No hay que perder de vista que en todos aquellos casos en que las fuentes formales resultan insuficientes para procurar a la autoridad judicial un criterio de solución, quedan los jueces y tribunales colocados en situación muy semejante a la del mismo legislador.

Si se admite que el legislador no debe nunca perder de vista esos principios generales, habrá que aceptar, igualmente, que el orden jurídico es, un mayor o menor medida, realización de tales principios, y que volver a ellos cuando el legislador

guarda silencio, equivale a completar, de manera armónica y coherente, la obra legislativa.

Resolver una cuestión imprevista de acuerdo con los principios generales, quiere decir, por tanto, fallarla como el legislador lo habría hecho, si hubiera podido conocer el caso especial.

Por ello estimamos que la fórmula de integración más feliz que ha logrado acuñarse es la que consagra el artículo 1º del Código Civil suizo. Dicho artículo está concebido así: "La ley rige todas las materias a las cuales se refieren la letra o el espíritu de cualquiera de sus disposiciones. A falta de una disposición legal aplicable, el juez resuelve de acuerdo con el derecho consuetudinario y, a falta de costumbre, de acuerdo con las reglas que establecería si tuviese que proceder como legislador. Se inspira en las soluciones consagradas por la doctrina y la jurisprudencia."

El problema de las lagunas es un problema tanto lógico como axiológico, es decir, es la ausencia de una respuesta en la ley: ya sea en forma directa mediante un artículo, o indirecta mediante la interpretación de éste; o bien, la respuesta que

resulta ser incongruente con las finalidades del sistema al cual pertenece el cuerpo jurídico que se observe.

La función estimativa del jurista no es una función que necesariamente debe considerar los valores que se encuentran presentes en las disposiciones del sistema con el que trabaja.

Todo lo dicho en este trabajo acerca de las lagunas de la ley lo podemos sintetizar afirmando que los principios generales del derecho tienen, dejando a salvo otras posibilidades, una función integradora, síntesis ésta que se refuerza con el peso no sólo de una buena argumentación, sino aún más con preceptos concretos del derecho positivo. ahí está el último párrafo del artículo 14 de nuestra Constitución Política: "En los juicios del orden civil, la sentencia deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho", similar es la disposición contenida en el artículo 19 del código civil del Distrito Federal y múltiples los códigos de los Estados que contienen preceptos equivalentes, y si esto lo decimos de nuestro país, lo mismo podemos afirmar de las legislaciones de muchos otros.

**ARTÍCULO 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

**ARTÍCULO 19.**-Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

2.6.doctrina y su definición, doctrina y el derecho positivo.-se da el nombre de doctrina a los estudios de carácter científico que los juristas realizan acerca del derecho, ya sea con el propósito puramente teórico de sistematización de sus preceptos, ya con la finalidad de interpretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación. Como la doctrina representa el resultado de una actividad especulativa de los particulares, sus conclusiones carecen de fuerza obligatoria, por grande que sea el prestigio de aquellos o profunda la influencia que sus ideas ejerzan sobre el autor de la ley o las autoridades encargadas de aplicarla.

La doctrina puede, sin embargo, transformarse en fuente formal del derecho en virtud de una disposición legislativa que le otorgue tal carácter. Las opiniones de ciertos jurisconsultos ilustres de la Roma imperial, por ejemplo, eran obligatorias para el juez, por disposición expresa del emperador. "Es práctica constante, desde el emperador Tiberio (42 a. C.-37 d.C.), que los jurisconsultos más eminentes reciban del emperador el *jus respondendi*, *jus publice*, *populo respondendi*, o sea el derecho a emitir dictámenes obligatorios para el juez, para el *judex privatus* nombrado en el proceso y para el magistrado. Siempre que el *responsum* que exhiba una de las partes provenga de un jurista autorizado y que en él se guarden las formas de rigor -estar otorgado por escrito y sellado-, el

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

juez tiene que respetarlo en su sentencia, si no se le presenta otro de diferente tenor, que reúna idénticas condiciones.

Esta autoridad, de que en un principio sólo gozaban las respuestas dadas especialmente para un proceso, extiéndese luego, por vía de costumbre, a cualesquiera otras formuladas con anterioridad, prescindiéndose también de la forma oficial y bastando que las opiniones se manifestasen en forma de doctrina en las colecciones de responsa; consérvase noticia de un rescripto del emperador Adriano (76-138 d. C.), en que se confirma expresamente esta costumbre. Los dictámenes de los jurisconsultos privilegiados —responsa prudentium— se convierten así en una especie de fuente de derecho, y su virtud va comunicándose, poco a poco, a toda la literatura jurídica”

La identificación de los principios generales del derecho con los del derecho romano tiene un valor puramente histórico y hoy no es sostenible. Pero en esa tesis se hallan contenidas en germen las dos interpretaciones fundamentales sobre esta materia: la histórica o positivista y la filosófica o yusnaturalista.

La doctrina, constituida por el conjunto de opiniones de los estudiosos del derecho, como se dijo anteriormente, tiene gran importancia para el mismo, ya que no hay duda de que

tales opiniones son consideradas por el legislador al crear la ley.

Sobre todo en la actualidad, con la rápida evolución del derecho y la aparición o desarrollo de diversas disciplinas, el legislador debe estudiar y analizar la doctrina para formular sus iniciativas o para contar con más y mejores elementos de información para su discusión. "Los tribunales también debe informarse en la doctrina para lograr decisiones más justas y los abogados, en su ejercicio profesional, deben estar al día en los desarrollos doctrinarios para realizar un trabajo más eficiente." Disciplinas como el derecho económico o el derecho internacional privado son ejemplo de lo anterior.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

5 PEREZ NIETO CASTRO, Leonel. "Introducción al Estudio del Derecho" Ed Harla, México 1992, pp 76, 77.

**2.7. JURISPRUDENCIA.**-Los tribunales de un sistema jurídico son órganos que al dirimir o resolver las controversias entre particulares principalmente, aplican las normas jurídicas de dicho sistema. El criterio uniforme de interpretación y aplicación de las normas jurídicas constituyen la jurisprudencia. Debido a que se trata fundamentalmente de la interpretación, por parte de los jueces, de la obra del legislador –es decir, de las normas jurídicas a fin de resolver casos concretos-, cuando dicha interpretación se hace de manera uniforme, crea la fuerza del precedente, la cual en algunos sistemas suele ser obligatoria.

La obligatoriedad de la jurisprudencia varía de acuerdo con el sistema jurídico de que se trata; así, por ejemplo, en sistemas jurídicos como el mexicano, el salvadoreño o el colombiano, sistemas llamados escritos o de derechos codificados, la ley es la fuente de creación normativa más importante y la jurisprudencia suele ser obligatoria, pero su obligatoriedad es relativizada, según el sistema, al requerir un cierto número de decisiones en el mismo sentido, lo cual provoca que su formación sea excesivamente lenta. En el caso de sistemas jurídicos como el inglés o el estadounidense, llamados sistemas de derecho consuetudinario o de common law, la jurisprudencia es la fuente principal.

La palabra jurisprudencia posee dos acepciones distintas. En una de ellas equivale a ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo. En la otra, sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales.

En las disposiciones legales citadas la palabra jurisprudencia úsase en un sentido más restringido que el indicado en un principio, ya que sólo se aplica a las tesis que reúnan los requisitos señalados por tanto, de jurisprudencia obligatoria. Relativamente a las autoridades mencionadas en esos preceptos, las tesis jurisprudenciales tienen la misma fuerza normativa de un texto legal. Dichas tesis son de dos especies: o interpretativas de las leyes a que se refieren, o integradoras de sus lagunas.

De creación normativa, ya que en dichos sistemas se asigna a los jueces y a los tribunales el papel más importante en este ámbito.

Tradicionalmente se ha considerado como fuente formal del derecho a las decisiones de los tribunales que interpretan y explican sus normas.

No cabe duda de que la jurisprudencia desempeña un papel muy importante dentro de un orden jurídico que viene a salvar sus imperfecciones. Así, la jurisprudencia o conjunto de decisiones del órgano jurisdiccional pretende, en suma, clasificar el orden jurídico a efecto de hacerlo más comprensible y, por ende, facilitar su observancia y aplicación.

Esta última acepción es la más conocida.

“Ahora bien, ya se dijo que las resoluciones de la autoridad jurisdiccional integran la llamada jurisprudencia. Pero ¿la constituyen? ¿qué requisitos deben reunir para tener tal categoría? El art. 192 de la Ley de Amparo señala:

La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas, en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los tribunales unitarios y colegiados de circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los estados, DF y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales”.

---

6 LEGAS Y LA CAMBRA Luis. “Filosofía del Derecho” 5ª edición, Bosh, Barcelona, 1991, pp 131, 132

**2.8. Obligatoriedad de la Jurisprudencia de acuerdo al Art. 193 de la ley de Amparo.-**En el caso de la jurisprudencia obligatoria, tratándose de ciertos tribunales (como la Corte entre nosotros), las tesis por ellos establecidas obligan a autoridades inferiores y, en este sentido, pueden ser considerados como normas de interpretación de ciertas leyes. Hay que distinguir con todo cuidado las resoluciones individuales que al repetirse forman la jurisprudencia, y las tesis contenidas en tales resoluciones. Las ejecutorias dictadas por las Salas y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia pueden formar jurisprudencia cuando concurren los requisitos formales que señalan los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo. En el caso de las Salas, por ejemplo, cinco sentencias en un mismo sentido, no interrumpidas por otra en contrario, forman jurisprudencia obligatoria, poseen alcance diverso del que corresponde a los cinco fallos individualmente considerados. Pues mientras éstos son normas individualizadas, referidas concretamente al caso que resuelven, la jurisprudencia obligatoria equivale a una norma general de interpretación o de integración, que obliga a las mismas Salas; a los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito; a los Juzgados de Distrito; a los Tribunales Militares y judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

El art 193 de la Ley de Amparo, en relación con la jurisprudencia de los tribunales colegiados de circuito, establece:

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito, en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los juzgados de distrito, para los tribunales judiciales del fuero común y para los tribunales administrativos y del trabajo que funciones dentro de su jurisdicción territorial.

Las ejecutorias de los tribunales colegiados de circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ella se sustente en cinco sentencias, no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que los integran.

Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito. Obligatoriedad para todos los Tribunales que se encuentran dentro del mismo circuito. No causa agravio al recurrente, la circunstancia de que el Juez de Distrito no haya aplicado en la especie el criterio divergente sustentado en una ejecutoria por el H. Tribunal Colegiado del Primer Circuito en materia administrativa, ajustando su resolución, en cambio, a la jurisprudencia de este Tribunal Colegiado, dentro de cuya

**jurisdicción se encuentra el aludido Juez Federal cuyo proceder es conforme a lo estatuido por el art 193 de la Ley de Amparo, en cuanto dispone que la jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito en materia de su competencia exclusiva es obligatoria tanto para los mismos tribunales como para los juzgados de distrito, tribunales judiciales del fuero común, tribunales administrativos y del trabajo que funcionen dentro de su circuito o jurisdicción territorial...**

## **CAPITULO III**

- 3.1 Origen de los Códigos Electorales del Estado de México**
- 3.2 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**
- 3.3 Decreto enviado por el Ejecutivo del Estado de México a la  
Cámara de Diputados en Septiembre de 1992**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## **CAPITULO III**

### **ANTECEDENTES DE LOS CODIGOS ELECTORALES**

Las Normas Constitucional que tiene fundamental importancia en este caso es el artículo 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dada la importancia del tema es conveniente hacer un pequeño análisis histórico de los artículos que regulan el tema: **ORIGEN DE LOS CÓDIGOS ELECTORALES EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

El artículo que regula en la Constitución local vigente en lo que respecta a los Códigos Electorales tienen su origen en el artículo 10 del citado ordenamiento ya que hasta antes de la reforma el máximo órgano de autoridad en el estado había sido presidido por el Secretario General de Gobierno, ya que también recordemos que los Partidos Políticos eran parte y juez, ya que contaban con voz y voto en la actualidad solo cuentan con voz pero sin voto, también amplia mejor dicho perfecciono la figura de Comisionado Ciudadano a Consejero Electoral hoy actualmente tenemos mas libertad democrática en los procesos electorales tanto Locales, como Federales, ya que en la actualidad el desarrollo de los Elecciones esta en manos de Ciudadanos Comunes y Corrientes y no como en el pasado

que eran quienes tenían el control de los comicios en sus manos.

### 3.1 Origen de los Códigos Electorales del Estado de México

3.1. La participación ciudadana en los órganos electorales, reviste singular importancia para dinamizar la vida política en el Estado de México, ya que ésta le otorga una mayor transparencia y credibilidad a las distintas actividades que desarrollan los órganos electorales.

Fue hasta septiembre de 1992, cuando el Ejecutivo Estatal envió un proyecto de decreto, en el cual, según lo referido en la exposición de motivos, era fundamental reformar algunos aspectos para perfeccionar nuestro sistema político electoral. Estos estaban relacionados con las autoridades electorales, encargadas de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos, la jornada y de lo contencioso electoral todo ello, para asegurar el propósito superior de que toda elección popular sea transparente, cada voto cuente y que todos los votos se cuenten bien.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Así, el 3 de febrero de 1993 la I.I Legislatura del Estado de México emite el Decreto Número 160, por el cual se reforman los artículos 58, 66 y 72, entre otros, de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de México (LOPPEEM).

“Estos preceptos reformados, consagraron, por vez primera en la historia político-electoral de la entidad: la inclusión de ciudadanos imparciales en la integración de los órganos electorales del Estado de México, la Comisión Estatal Electoral y las Comisiones Distrital y Municipal Electorales”.

En cada uno de estos órganos electorales, participaban seis comisionados ciudadanos, quienes contaban con sus respectivos suplentes. La propuesta para nombrar a los comisionados ciudadanos que integraban la Comisión Estatal Electoral la realizaba el titular del Poder Ejecutivo y correspondía su designación a la Legislatura Local o en su caso a la Diputación Permanente. Los ciudadanos que integraban los órganos distritales y municipales, eran designados por la Comisión Estatal Electoral a propuesta de su Presidente.

Asimismo, la LOPPEEM en su artículo 58-A establece que para todos los casos, los requisitos que debería tener los comisionados ciudadanos eran:

- Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- Estar inscritos en el Registro Estatal de Electores y contar con su credencial para votar:
- Tener residencia efectiva en el Estado no menor a tres años anteriores a la fecha de su nombramiento:
- No haber tenido empleo, cargo o comisión alguno en los Poderes de la Unión, del Estado o en los ayuntamientos, ni cargo de elección popular o haber desempeñado en algún partido político cargo de dirección nacional estatal o municipal en los seis años anteriores a la elección de que se trate;
- No tener más de 65 años de edad, ni menos de 30 al día de la designación;
- Gozar de buena fama pública y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- Tener modo honesto de vivir; y

●Contar con los conocimientos para el cumplimiento de sus funciones.

La Comisión Estatal Electoral, era presidida por el Secretario General de Gobierno, en su calidad de Presidente con voz y voto, contando el Ejecutivo con un representante que recaía en la figura del Director General de Gobernación, con voz y voto, el Poder Legislativo estaba representado en forma directa por tres comisionados, y los ayuntamientos contaban con un representante común, por su parte los partidos políticos concurrían cada uno con un representante con voz y voto, salvo aquellos partidos políticos que contaban con registro condicionado cuyos representantes comisionados sólo tenían derecho de voz pero sin voto, asimismo por seis comisionados ciudadanos designados por la Legislatura Local o por la Diputación Permanente a propuesta del ejecutivo del Estado, por el titular de la Secretaría General de la Comisión Estatal Electoral y un notario público, que fungía como Secretario de Actas, ambos con derecho a voz pero sin voto.

Las Comisiones Distritales tenían como residencia cada una de las cabeceras distritales y las Comisiones municipales las cabeceras municipales del estado. cada una de la comisiones se integraba con cuatro comisionados, con

voz y voto, los cuales eran designados por la Comisión Estatal Electoral a propuesta de su presidente, quienes formaban parte del Servicio Profesional Electoral, contando además, con un representante de la Secretaría General de la Comisión Estatal Electoral, quien fungía como Secretario, éste tenía derecho a voz sin voto, así como un Delegado Distrital o Municipal del Registro Estatal de Electores y un comisionado por cada partido político, ambos con voz y voto.

Lo anterior implicó, el enriquecimiento en la integración de los órganos electorales, sobre todo con la participación directa de los ciudadanos, que unto con los poderes públicos y los partidos, eran los protagonistas de los procesos comiciales.

Posteriormente el 2 de marzo de 1995, entró en vigor la reforma integral de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de México, que en materia electoral, permitió la creación de un nuevo ordenamiento jurídico electoral denominado, Código Electoral de Estado De México (CEEM), PUBLICADO EN LA Gaceta del Gobierno del Estado de México el da 2 de marzo de 1996, abrogando así la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de México.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México a través del Código Electoral del Estado de México, como norma reglamentaria, crea al Instituto Electoral, como un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de organizar, desarrollar y vigilar que los procesos electorales se realicen conforme a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En su integración, el Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), de 1996 a la fecha, cuenta con órganos centrales y desconcentrados; los órganos centrales son el Consejo General, la Junta General y la Dirección General, los órganos desconcentrados son el Consejo Distrital y la Junta Distrital (en cada distrito electoral) y el Consejo Municipal y la Junta Municipal (en cada uno de los municipios de la entidad).

El Consejo General del IEEM es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en cuya composición concurren el Poder Legislativo, los partidos políticos y los Consejeros Electorales que por su número, forma de designación y facultades, son la garantía de que en

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

su actuación el Consejo General esté apegado a los principios rectores del IEEM.

El Consejo General del Instituto se integraba por un Presidente con voz y voto, que era electo por la Legislatura del estado Mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, de una terna propuesta por el Gobernador del Estado, respecto a la representación del Poder Legislativo, se aumentó de tres (en 1993) a cuatro del número de diputados que formaban parte de Consejo General, dos designados a propuesta de la fracción mayoritaria, y dos a propuesta de la primera y segunda minorías. Con ello se pretendía fortalecer la presencia del Poder Legislativo y garantizar una mayor pluralidad legislativa y partidaria en el Consejo General, al asegura la corresponsabilidad de las tres fracciones legislativas de mayor votación y presencia numérica. con voz y voto.

Además se integraba con seis Consejeros Electorales, con voz y voto, que eran electos por la Legislatura del Estado; y un representante de cada uno de los partidos políticos. con derecho a voz y sin voto que participaban en la elección. En este sentido la representación de los partidos políticos en los órganos de dirección (Consejos General, Distrital y Municipal), se mantenía en términos paritarios.

uno por cada partido político con registro, con voz pero sin derecho a voto, de esta manera se supera la contradicción implícita en el hecho de que los partidos políticos sean juez y parte de sus propias decisiones.

En los años de 1995 y 1996 en el Estado de México, se tomaron decisiones para garantizar la pluralidad en los cargos de elección popular, destacando la creación de órganos electorales, integrados con ciudadanos honorables de todo el Estado para garantizar la imparcialidad y objetividad en la conducción de los procesos electorales y dar credibilidad y confianza a la población para la elección libre de sus representantes.

Para lograr lo anterior, los órganos electorales deben estar integrados por funcionarios y empleados que estén debidamente capacitados para actuar con alto profesionalismo en la dedicada e importante tarea de atender las elecciones estatales, es por eso que se creó el Programa de Servicio Electoral Profesional.

Por todo lo anterior, el CEEM, privilegia la participación ciudadana para la integración de los órganos electorales, pues deja en manos de ciudadanos mexiquenses

las decisiones relativas a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

### Situación Actual

Con las reformas del dos de octubre de 1998 mediante el Decreto Número 65, aprobado por la LIII Legislatura del Estado, el consejo General como órgano superior de dirección del IEEM, está integrado por un Consejero Presidente, electo por la Legislatura del Estado entre las propuestas que presenten las fracciones legislativas, con voz y voto, seis Consejeros Electorales con voz y voto, electos en sesión del pleno de la Legislatura de Estado entre las propuestas que presenten las fracciones legislativas, además por un representante con derecho a voz sin voto de cada uno de los partidos políticos: de esta manera se sigue impidiendo el hecho de que los partidos políticos sean juez y parte de sus propias decisiones. Un Director General electo por el Consejo General a propuesta del Consejero Presidente y un Secretario General electo por el Consejo general a propuesta del Consejero Presidente, quien tendrá a su cargo la Secretaría del Consejo General del IEEM. Al reformarse nuevamente le Código Electoral con el decreto 125, el 9 de octubre de 1999, se mantuvo dicha estructura.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Con las reformas del dos de octubre al CEEM, desaparece la figura de los Consejeros del Poder Legislativo que formaban parte del Consejo General en 1996.

Para los procesos electorales de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, el CEEM refrenda la disposición constitucional, por la cual los ciudadanos mexiquenses son copartícipes y corresponsables de los procesos electorales, correspondiendo a ellos el derecho y la obligación de Integrar las Mesas Directivas de Casilla, y participar en la profesionalización de los integrantes de las Juntas Distritales y Municipales.

En opinión del sustentante y en relación al presente trabajo y en consecuencia considera el exponente que la Justicia, la igualdad, y en general los derechos políticos que disfrutamos los mexicanos por mandato Constitucional, son efectivos porque existen y tienen vigencia ya que responden a los intereses más altos de nuestra nación y porqué deben ser preservados por las instituciones creadas para este objeto. En nuestro país vivimos en un régimen democrático, esta como forma de vida implica una representación colectiva, la capacidad del hombre para discernir la problemática que se presenta en un Estado determinado.

De ahí que el fenómeno de la participación Ciudadana en Órganos Electorales para su perfeccionamiento se realice por medio del ejercicio de sus derechos y esto es determinante para decidir el curso político de su comunidad.

#### TEXTOS CONSTITUCIONALES Y LEYES ELECTORALES

1967			Gustavo Díaz Ordáz es Presidente (1964-1970)
1968			Movimiento estudiantil popular en el Distrito Federal
1970		Decreto que reforma diversos artículos de la Ley Electoral Federal (21 de enero de 1970)	Luis Echeverría es Presidente de 1970 a 1976.
1973		Ley federal Electoral (5 de enero de 1973)	
1976			José López Portillo es Presidente de 1976 a 1982
1977		Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (28 de diciembre de 1977)	

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## TEXTOS CONSTITUCIONALES Y LEYES ELECTORALES

1982			Miguel de la Madrid es Presidente de 1982 a 1988
1987		Código Federal Electoral (12 de febrero de 1987).	
1988		Adición al libro noveno. Reforma el Código (6 de enero)	Carlos Salinas de Gortari es Presidente de 1988 a 1994.
1990		Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (15 de agosto de 1990)	
1991-1994		Reformas y adiciones de COFIPE: -enero de 1991 -julio de 1992 -septiembre de 1993 -diciembre de 1993 -mayo de 1994 -junio de 1994	Ernesto Zedillo Ponce de León es Presidente a partir de 1994.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### **3.2. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**

la historia constitucional que registra nuestro país a través del tiempo, necesariamente nos lleva a analizar como nuestras diversas Constituciones, contemplan a las Leyes Electorales y como también en sus diversos artículos regulan de manera específica la intervención del Ejecutivo Estatal y las Legislaturas Locales en nuestro caso, respectivamente cuyas facultades se encuentran contempladas en los artículos 51 fracción I, y 77 fracción V, de la Constitución Local.

Ahora bien, a continuación me permito transcribir en forma los artículos 10, 11, 12, 13, 14, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, relacionados con la materia en comento.

En el contexto del derecho constitucional, el ejercicio de la autoridad no encuentra su justificación más que en el interés de los gobernados. Al gobierno natural le ha sucedido el gobierno consensual; a la predestinación la aceptación. En otras palabras, el poder público no es ya patrimonio de nadie sino que se ha convertido en una

función que se practica con arreglo a derecho, es decir, según reglas escritas conocidas con antelación e impuestas a todos los gobernados, pero sobre todo a gobernantes.

Sociológicamente hablando, el cambio de los hombres en el poder público o incluso en la modificación de las reglas para el cambio, debe estar diseñado de tal manera, que no destruya el sistema de transmisión del poder. Ese diseño se encuentra inmerso en el derecho constitucional.

En este orden de ideas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en sus artículos 50, 51, 52, 53, 54, y 58 lo que la ciencia política y la doctrina constitucional reconocen como democracia representativa.

Por lo que toca el artículo 50, la Constitución mexicana de 1824 adoptó el sistema bicameral para el desempeño de la función legislativa. La Constitución de 1857 suprimió el Senado, por tanto, un sistema unicamerista. Finalmente en 1874 se reformó de 1857 reimplantándose el bicameralismo. La Constitución de 1917 recogió esa reforma y desde entonces el artículo 50 ha permanecido intacto hasta nuestros días. Las entidades federativas, por lo demás, han contado con un Congreso

local, es decir con una Cámara de Diputados, desde prácticamente su erección como estados de la república.

El mensaje y proyecto de Constitución de don Venustiano Carranza en lo referente al artículo 51 constitucional, aprobado el 26 de diciembre de 1976, establecía: "La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la nación electos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos mexicanos." Fue hasta 1933, cuando el periodo de ejercicio de los diputados se amplió de dos a tres años, haciéndose lo propio en los estados de la república. La segunda reforma del artículo 51, del 6 de diciembre de 1977, establece que por cada diputado propietario, se elegirá un suplente. Cabe señalar, que esta reforma corresponde junto con las modificaciones introducidas a otros 16 artículos constitucionales, a lo que en atención a su contenido se denominó "reforma política".

En la historia constitucional mexicana no encontramos, por otra parte, antecedentes al actual texto del artículo 52 el cual combina el sistema electoral de mayoría relativa con el de representación proporcional, con el ánimo que todo el espectro político de la República quede representado en la Cámara de Diputados. Hasta antes de la reforma de 1977, la ley fundamental sólo consignaba el dato

numérico de una cifra demográfica, como de hecho lo venían haciendo desde la Constitución de Cádiz todas las constituciones mexicanas, como base para la integración de la Cámara de Diputados, cifra que había sido necesario modificar en cinco ocasiones a partir de 1917, como resultado de la dinámica demográfica del país; sin embargo, en 1975, de 153 países, México ocupaba el lugar 125 en cuanto a la representación de la población en la Cámara de Diputados.

Se hace necesario puntualizar, que con estricto apego a la doctrina constitucional, el número de representantes que integran la Cámara de Diputados, se realiza en concordancia con el número de habitantes de un país, de manera que exista una correspondencia razonable entre los primeros y los segundos. No obstante, en aras de una reforma sustancial del sistema electoral mexicano, el 6 de diciembre de 1977 se llevó a cabo la reforma política que estableció un sistema electoral mixto con dominante mayoritario.

De esta forma, el artículo 52 estableció que la Cámara de Diputados estaría integrada hasta por 400 diputados, de los cuales 300 serían elegidos a través del sistema de mayoría relativa y hasta 100 mediante el sistema de representación proporcional. Con posterioridad, en 1986, se amplió el número de las diputaciones de representación

proporcional a 200, manteniéndose los 300 de mayoría relativa.

El principio de representación proporcional ha sido extendido a las legislaturas locales por virtud del tercer párrafo, fracción II del artículo 116 constitucional: "Las legislaturas de los estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen la leyes".

Por otra parte, el último párrafo del artículo 41 constitucional dispone que "Los partidos políticos nacionales tendrán derecho en las elecciones estatales y municipales." Hay consenso entre los tratadistas en que el párrafo anterior agiliza los procesos electorales, estimula la participación de los grupos políticos, promueve el entendimiento democrático nacional, estatal o municipal y universaliza la personalidad de los partidos políticos reforzando su poder institucional.

Es importante hacer mención especial del parteaguas en la vida política de México que constituye la promulgación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) en el cual se desarrollan las reformas y adiciones constitucionales que tuvieron como objeto:

- instituir el servicio profesional electoral;
- garantizar los derechos de naturaleza política:
- la creación de un organismo público autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que en forma objetiva e imparcial organice las elecciones;
- el establecimiento y funcionamiento permanente del Registro Federal de Electores como condición para que puedan votar quienes por ley tienen derecho a hacerlo. Que no exista modo alguno de introducir alteraciones intencionales que cambien el sentido de la voluntad general puesta en las urnas;
- el establecimiento del Tribunal Electoral como integrante del Poder judicial de la Federación y como máxima autoridad jurisdiccional electoral, garante de la legalidad de los procesos electorales, y
- el financiamiento a los partidos políticos como búsqueda de la equidad.

Mención aparte, merece la creación del Instituto Estatal Electoral a permitido la incorporación de los partidos políticos y de los ciudadanos a todas y cada uno de los momentos de la

organización de la contienda electoral y desde luego al proceso de toma de decisiones.

En otro orden de ideas, si bien es cierto que el notable avance que en materia electoral federal ha experimentado la República, ha dejado impresa en las legislaciones electorales de las entidades federativas, resulta incuestionable que éstos han introducido nuevos sistemas, procedimientos o conceptos derivados de su realidad objetiva que han venido a fortalecer, sin duda, la democracia y el pluralismo. Sin embargo, los esquemas de la reformas electorales de 1989, 1990, 1993 y 1994 hacen acto de presencia. En otras palabras, en razón de nuestra propia realidad, no sólo política, sino económica y social, entre las leyes federales y estatales electorales puede observarse un reflujó continuo del centro a la periferia.

Ya es posible afirmar, aquí y ahora, que en los estados se trabaja por construir una estructura electoral justa y equitativa: temas como la composición de los órganos electorales, su "ciudadanización", el nombramiento de sus integrantes, su derecho a voto, sus atribuciones, presencia del ejecutivo y/o de Legislativo, forman parte de su agenda política.

Con excepción de Tabasco, donde subsisten los consejeros magistrados, como un resabio de la legislación federal hasta la reforma de 1994, todos los estados han incorporado en sus legislaciones la figura del consejero ciudadano.

La ciudadanización de los órganos rectores de los procesos electorales, los “despartidiza”, evitando que uno de los actores políticos pueda por sí solo orientar el cauce de las decisiones y además brinda mayor certidumbre e imparcialidad.

El panorama del país arroja los siguientes datos disponibles: de 31 estados en ocho el gobernador designa al presidente. En 14 lo nombra la mayoría calificada por la Cámara de Diputados, en ocho por los consejeros ciudadanos, los cuales a su vez son nombrados por mayoría calificada del Congreso. En Guerrero, por ley, el coordinador del Congreso es el presidente del órgano electoral.

De este modo, en más del 70 por ciento de los estados el Ejecutivo no tiene atribuciones para nombrar al presidente al órgano. En más del 40 por ciento de los estados, es requisito ser consejero ciudadano para ser presidente. Por lo que toca al nombramiento de los consejeros ciudadanos, en todos los

estados donde la legislación señala la existencia de los consejeros ciudadanos, éstos son elegidos por el Congreso por mayoría calificada, con excepción de cuatro que lo hacen por mayoría simple.

Tema de extraordinaria importancia es el referido a la validez y la calificación electoral. Ésta es quizá, en nuestra historia comicial, la más controvertida etapa del proceso. En efecto, una vez emitidos y computados los votos se legitima el triunfo de tal o cual partido.

Para esta tarea, existen dos sistemas: el contencioso político y el jurisdiccional. En el primero, son los propios presuntos miembros de la asamblea, quienes califican su propia elección en aras de la soberanía de los poderes. En contraposición en el sistema jurisdiccional la responsabilidad de legitimar las elecciones recae en un Tribunal Electoral.

En el espectro electoral jurídico de todos y cada uno de los estados del país se observa la siguiente fotografía: en Campeche, Guerrero, Oaxaca y Tamaulipas. El Colegio Electoral es la única instancia de calificación en todos los niveles de la elección. Un segundo grupo está integrado por estados donde el Instituto Federal Electoral califica la elección

de diputados a el Congreso local (en caso de controversia el Tribunal Estatal Electoral en la última instancia) y las cámaras de diputados se erigen en Colegio Electoral con el objeto de validar la elección de gobernador, éste es el caso de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Durango, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Tabasco y Tlaxcala. El Estado de México se encuentra en este grupo, pero existe una iniciativa de los diputados locales de todos los partidos para que la elección para gobernador sea calificada por el Instituto Electoral del Estado, como ya lo hace con la elección de diputados y ayuntamientos.

Por último, los estados en donde el Instituto Electoral califica todas las elecciones incluyendo las de gobernador y en donde la última instancia en caso de controversia es el Tribunal Electoral, son: Chiapas, Chihuahua, Guanajuato, Nayarit, San Luis Potosí y Zacatecas.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, por su jerarquía, es la ley que, en el ámbito local, determina y ratifica las libertades, derechos y garantías de sus habitantes y las bases para la organización y ejercicio del poder público, bajo el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución Política local, promulgada por el Gobernador Agustín Millán el 8 de noviembre de 1917, ha sido objeto desde entonces de numerosas reformas para adecuar sus disposiciones a las de la Constitución Política Federal, a la evolución de las materias originalmente, reguladas por ella y a las circunstancias y exigencias de la dinámica social.

Como resultado de las sucesivas modificaciones, el texto constitucional ha tenido cambios que se reflejan en el enunciado de títulos, capítulos, secciones, artículos y fracciones derogados, artículos bis y con literal. Lo que amerita su revisión integral para darle mayor orden, continuidad y sistematización.

La reforma integral al articulado de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México deja intactas las disposiciones que contienen: la titularidad originaria de la soberanía popular; la forma de gobierno republicana, representativa y popular, la adhesión al pacto federal, la división de poderes, el principio de autoridad formal de la ley y de la legalidad; la libertad del sufragio y su carácter universal y directo; el régimen de partidos políticos, el municipio libre y la supremacía en inviolabilidad de la Constitución Política local.

Se propone la creación de un organismo público autónomo en sus decisiones, que se rija por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad para ejercer la función estatal de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales.

El cómputo, calificación y declaración de validez de las elecciones de diputados se encomienda a los órganos electorales competentes en el territorio donde se haya realizado la elección, y se suprime el Colegio Electoral que ha asumido estas funciones.

El calendario electoral de la entidad, se ajusta de forma tal que las elecciones de diputados locales y miembros de ayuntamientos coincidan con las elecciones federales, aprovechando de mejor manera los recursos disponibles para ese efecto.

De esta suerte, de ser aprobada la iniciativa, los diputados electos en 1996, ampliarán su mandato, hasta el 4 de septiembre de 2000, y los ayuntamientos electos en ese mismo año lo prorrogarán hasta el 17 de agosto de 2000.

Por lo que hace a los principios constitucionales para fundamentar el sistema electoral del Estado de México, los Comités están de acuerdo que se exprese en aquellos con claridad el reconocimiento al sufragio; la participación de los ciudadanos, los partidos políticos y las autoridades en la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; que se prevea la sanción a las violaciones al sufragio y que se perfíle un organismo público autónomo que contará con personal profesional y que bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, sea el encargado de realizar las actividades señaladas en las diversas etapas de los procesos electorales, el reconocimiento a los partidos desde luego a sus prerrogativas, que quedarán garantizadas sin duda en la ley reglamentaria de la materia que derivará de esta reformara a la Constitución.

Se mantiene la previsión de un sistema de medios de impugnación y de un tribunal autónomo con jurisdicción en materia electoral, cuyos magistrados habrán de ser designados, por cierto, por el Pleno de la Legislatura del Estado.

“Artículo 10.- El sufragio constituye la expresión soberana de la voluntad popular”.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

79

Los ciudadanos, los partidos políticos y las autoridades velarán por su respeto y cuidarán que los procesos electorales sean organizados, desarrollados y vigilados por órganos profesionales conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

La Ley establecerá las sanciones por violaciones al sufragio.

Artículo 11.- La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto.

Electoral del Estado de México, en cuya integración participarán el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos dispuestos por esta Constitución y la ley de la materia. En el ejercicio de esta función, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**



El organismo electoral tendrá a su cargo, además de las que determinen la ley las actividades relativas a la capacitación y educación cívica; geografía electoral; derechos, prerrogativas y fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos; vigilancia, auditoría y actualización del padrón y la lista de electores; preparación de la jornada electoral; los cómputos, declaraciones de validez y otorgamiento de constancias de mayoría en la elección de gobernador, diputados y ayuntamientos; así como la expedición de las constancias de representación proporcional en los términos que señale la ley; la regulación de los observadores electorales y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.

Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán publicadas en los términos que señale la ley.

Artículo 12.- Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por

la ley. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tendrán derecho al uso de los medios de comunicación social propiedad del Estado de acuerdo a las formas, procedimientos y tiempos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales.

El financiamiento público para los partidos políticos se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo que disponga la ley.

La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo señalará las

sanciones que deban imponerse por incumplimiento de estas disposiciones.

**Artículo 13.-** Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale esta Constitución. El sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Tribunal se integrará por tres magistrados numerarios y dos supernumerarios electos en sesión del Pleno de la Legislatura del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, conforme al procedimiento y requisitos establecidos en la ley, de entre los ciudadanos propuestos por el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia.

Los magistrados durarán en su cargo dos procesos electorales ordinarios y podrán ser reelectos para otros; su remuneración será la prevista en el presupuesto de egresos del propio Tribunal.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

sanciones que deban imponerse por incumplimiento de estas disposiciones.

**Artículo 13.-** Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale esta Constitución. El sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Tribunal se integrará por tres magistrados numerarios y dos supernumerarios electos en sesión del Pleno de la Legislatura del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, conforme al procedimiento y requisitos establecidos en la ley, de entre los ciudadanos propuestos por el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia.

Los magistrados durarán en su cargo dos procesos electorales ordinarios y podrán ser reelectos para otros; su remuneración será la prevista en el presupuesto de egresos del propio Tribunal.

**TESTS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**Artículo 14.-** El Gobernador del Estado podrá someter a referéndum total o parcial las reformas y adiciones a la presente Constitución y las leyes que expida la Legislatura, excepto las de carácter tributario o fiscal.

Los ciudadanos de la Entidad podrán solicitar al Gobernador que sean sometidas a referéndum total o parcial esos ordenamientos, siempre y cuando lo hagan al menos el 20 por ciento de los inscritos en las listas nominales de electores, debidamente identificados y dentro de los 30 días naturales siguientes a su publicación en el diario oficial del Estado.

La Ley reglamentaria correspondiente determinará las normas, términos y procedimientos a que se sujetarán el referéndum Constitucional y el Legislativo.

En las notas que podemos hacer a los artículos señalados se puede observar que hay una gran variación ya que en las constituciones anteriores, por lo que respecta a la materia electoral no lo tacaba, ya que solo nos hablaba de las prerrogativas de los ciudadanos del Estado, como lo eran inscribirse en los registros electorales, el votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y desempeñar las funciones electorales que se les asignen, entre

otros no fue sino hasta el 2 de marzo de 1995, cuando entro en vigor la reforma integral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 11 u demás correlativos.

“Por lo antes expresado podemos afirmar que resulta inconcebible que ignoremos el cumplimiento de nuestras obligaciones y que seamos indiferentes a ejecutar nuestros derechos, porque ello no sólo demuestra que la indiferencia es violatoria de los deberes ciudadanos, sino que constituye un sentimiento contrario a los intereses de la colectividad y a todo avance democrático”.

9. Instituto Electoral del Estado de México Editada por el mismo Instituto. pp 12 a 15

**TESTS CON  
FALLA DE ORIGEN**

### 3.3 Decreto enviado por el Ejecutivo del Estado de México a la Cámara de Diputados en septiembre de 1992

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de la H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la presente iniciativa de Código Electoral del Estado de México, que tienen su fundamento en la siguiente:

En una sociedad democrática como la nuestra, el derecho se transforma dentro del derecho. Las instituciones se renuevan y los procesos electorales se perfeccionan, manteniéndose como la vía legal para acceder al ejercicio del poder público.

Reformar nuestro sistema electoral no es, por tanto, sólo un ejercicio de autoridad. Es también un acto trascendental que permanece en la memoria colectiva y da sentido al cambio sin perder el rumbo; que permite aspirar a mejores formas de organización social para que, superando lo obsoleto, se reafirme lo que debe perdurar y, al hacerlo, se responda a las exigencias de una sociedad cada vez más participativa y resuelta a seguir haciendo, de los procesos electorales, uno de los más importantes instrumentos de la democracia.

La política nunca ha estado exenta de los valores fundamentales que todos compartimos. Es a partir de ellos, precisamente, que podemos construir consensos básicos en los que prevalezca no sólo lo ideal sino también lo factible. Que aspire a la democracia perfecta, para tener una que, siendo tan real como sus trabas, no por ello debe ser perfectible.

Se trata de avanzar para acercarnos hacia un objetivo siempre vigente. Una democracia que no se quede en la teoría, sino que se asemeje en la práctica a lo que somos capaces de concretar.

Reafirmamos, así, que se puede tener fe en la democracia y al mismo tiempo, ser realista. Entre las entelequias que distraen y el puro pragmatismo que se impone, optemos por un sistema que se ajuste a nuestra circunstancia. Ni idealismos que lleven a escenarios que, siendo fascinantes, no dejan de ser imaginarios, ni realismos crudos que prescinden de ideales, terminando por caer en el cinismo.

No hay reformas electorales definitivas, porque las condiciones que cada una modifica son cambiantes como la sociedad que las protagoniza. Pretender que se puede determinar de una vez y para siempre las reglas de la lucha

política, es tanto como creer que se puede cambiar para que todo siga igual. Se cambia para mantener vivos los principios fundamentales, pero, al hacerlos perdurar, se transforma la realidad que uno vive y se sientan las bases para nuevos cambios.

Lo que es válido en la competencia por el poder público, mañana puede ya no serlo. Lo único que no debe cambiar es la firme voluntad de hacer que la norma se traduzca en hechos, los propósitos en metas alcanzables y las expectativas en una visión objetiva de lo que se puede lograr. Por ello, más que hablar de la reforma, es mejor referirse a la voluntad de reformar, y esa, debe ser permanente.

Del reconocimiento objetivo de nuestra realidad, se desprende el carácter complejo y diverso de la pluralidad que como sociedad nos distingue. La democracia no es patrimonio de nadie, ni resultado del proyecto particular de grupo o corriente alguna.

Reivindicar la vida democrática no es, ni puede ser, la versión particular de una sola corriente por avanzada que ésta sea. Por ello, la ley debe garantizar, en primera instancia, el pluralismo político, y enseguida, la necesaria medida que nos

mantenga distantes lo mismo de las trampas de la demagogia, que del autoritarismo que, paternal, prefiere gobernar sin consultar.

Todos queremos un México más libre, más democrático y más justo. Si hay diferencias, éstas son acerca de los medios y los tiempos, y por ello, son diferencias legítimas. El gobierno se compromete a respetarlas y, sobre todo, a asegurar su libre expresión, para que quienes las sustentan lo hagan en igualdad de condiciones, sin ventajas, sin prejuicios ni imprudencias.

La presente iniciativa plantea nuevas reglas para competencia entre partidos, de modo que éstas se lleven a cabo con el firme basamento de la ley. A todos corresponde que su aplicación no defraude su espíritu, no traicione sus letras y no sirva para encubrirse situaciones que, en aras de superar conflictos, pueda contrariar la voluntad de los ciudadanos libremente expresada.

Se busca dar mayor transparencia a los procesos electorales, para que sobre éstos recaiga la confianza, la credibilidad y, sobre todo, el orgullo fundado de ser capaces de hacer frente a cada desafío con unidad. A todos corresponde

que las elecciones venideras sean ejemplares, para que en el desempeño de cada quien no haya vicios ni defectos.

El gobierno garantiza, porque a ello está obligado y el titular del Ejecutivo convencido, su total imparcialidad, que no es desentendimiento de lo que la propia ley de asigna como responsabilidad. A todos corresponde tener claridad de objetivos, medida, aceptación de que la democracia no se subordina a intereses personales o de partido. La imparcialidad no nace de la neutralidad ideológica, previene de valores que, al prevalecer por encima de legítimas preferencias, dan al poder público autoridad política y sustento ético.

Por último, la propuesta de nueva ley electoral busca dar a los futuros comicios una objetividad que lleve al crecimiento certero de lo que es y no de lo que aparenta. Que sea ejercicio de congruencia, afán por no equivocarse, disposición a reconocer cuando haya error y presteza para enmendarlo.

La iniciativa de Código Electoral que por su conducto someto a la consideración de esta soberanía, es el resultado de un largo análisis que fue compartido con los partidos políticos representados en la entidad y que se propuso recuperar sus respectivas propuestas; buscando siempre que prevalecieran los

puntos de consenso que a todos otorgan la seguridad de que habrá transparencia en el proceso electoral y en sus resultados.

En el ámbito formal, la Iniciativa está referida a un Código, entendido éste como el conjunto de ordenamientos que, en forma sistemática conforme a libros, títulos y capítulos, regulará cada una de las etapas del proceso electoral, así como el régimen de partidos y los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado de México.

En el sustantivo, resalta la propuesta de creación del Instituto Electoral del Estado de México, como organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de organizar las elecciones.

El Instituto Electoral sería la autoridad a la que se confieran las responsabilidades señaladas por nuestra Constitución particular, de modo que los procesos electorales se realicen conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De ser así, el Instituto ejercerá todas las funciones relativas a la organización, desarrollo y vigilancia de los

procesos electorales en el estado. En su integración contará con órganos de dirección y órganos ejecutivos, así como con las comisiones técnicas y de vigilancia indispensables para el desempeño de sus atribuciones.

El órgano de autoridad superior del Instituto será el Consejo General en cuya composición concurrirán el Poder Legislativo, los partidos políticos y los consejeros electorales que por su número, forma de designación y facultad de que esta iniciativa propone conferirles, serán la garantía de que en su actuación el Consejo General estará siempre apegado a los principios de legalidad e imparcialidad.

Hasta hoy, el máximo órgano de autoridad electorales en el estado ha sido presidido por el Secretario General de Gobierno, contando además el Ejecutivo con un representante con voz y voto. El Poder legislativo ha estado con un representante común. Por su parte los partidos han concurrido cada uno con un representante con voz y voto.

A partir de esta Iniciativa, se propone:

Que el Presidente del Consejo General sea designado, a propuesta del Gobernador, por la Legislatura, con el voto calificado de sus integrantes. Quien sea propuesto para el

cargo, deberá satisfacer los mismos requisitos que los exigidos para ser consejero electoral, nombre que se le daría, de ser aprobada la iniciativa, a los actuales comisionados ciudadanos.

Quien resulte electo para ocupar la presidencia del Consejo General será nombrado por esta soberanía con la autoridad y responsabilidad política que ese mandato supone.

La figura del comisionado del Poder Ejecutivo, cargo que por ley recaía en el Director General de Gobernación, es suprimida.

La autonomía conferida por disposición constitucional al instituto, es la garantía de que en su actuación la autoridad electoral estará sujeta a lo expresamente dispuesto por las leyes, sin que ninguna otra autoridad pública o corporación privada pueda interferir o influir en sus decisiones.

Respecto del Poder Legislativo, la propuesta es que su representación ante el Consejo General del Instituto se aumenta de tres a cuatro diputados de la Legislatura en funciones; dos serían designados a propuesta de la fracción mayoritaria, y dos a propuesta de la primera y segunda minorías. Con ello, además

de fortalecer la presencia del Poder Legislativo, se garantiza una corresponsabilidad de las tres fracciones de mayor votación y presencia numérica.

La representación de los ayuntamientos en el órgano superior de dirección electoral se suprime, por considerarla innecesaria dada la creación del Instituto y la autonomía que la ley le confiere.

Los partidos políticos han propuesto, y el Ejecutivo a mi cargo así lo recoge en la iniciativa, que su representación en los órganos de dirección central y desconcentrados del Instituto se mantenga en términos paritarios, uno por cada partido con registro, pero sin derecho a voto. De esa manera se supera la contradicción implícita en el hecho de que los partidos políticos sean juez y parte de sus propias causas.

Para asegurar el cumplimiento de los principios rectores de la autoridad electoral. Se proponen cambios significativos a la figura de comisionados ciudadanos. La primera, que siendo de forma es también de fondo, es cambiar su denominación por la de consejeros electorales, significando con ello el mandato que les es conferido para el desempeño de sus funciones.

Los consejeros electorales serían seis, cada uno con su respectivo suplente electos por mayoría calificada de los integrantes de la Legislatura a propuesta de sus propias fracciones legislativas y conforme a reglas que garanticen que ninguna de ellas podrá proponer más de la mitad de los consejeros a elegir.

Los candidatos a consejero electoral deberán reunir requisitos que aseguren su imparcialidad, objetividad y conocimiento de la materia electoral. Pro su número tendrán asegurada la mayoría de votos en el consejo General y en los órganos

Con el objeto de mantener el esquema de corresponsabilidad en los procesos electorales establecido en el artículo 10 de la Constitución Política del Estado de México, se plantea que el Presidente del Consejo sea designado por la Legislatura del Estado a propuesta del Gobernador.

Lo anterior sienta las bases para que en el marco de la ciudadanización del organismo electoral, los poderes públicos ejerzan su responsabilidad como órganos concurrentes en la integración de la máxima autoridad electoral.

Esta es una aportación que, de ser aprobada, haríamos los Mexiquenses a la conformación de los organismos electorales en la legislación correspondiente.

La integración y designación de los órganos desconcentrados de dirección a nivel Distrital y municipal, seguirá en lo conducente estos principios. En cada uno de los 45 distritos y en los 122 municipios habrá un Consejo, como órgano de autoridad en su ámbito territorial y conforme a la elección de que se trate. Ambos se integrarán por seis consejeros electorales, dos funcionarios profesionales, uno de los cuales actuará como presidente con voz y voto, y el otro como secretario, sólo con voz, y comisionados de los partidos políticos con voz y sin voto.

Los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales serán designados por el Consejo General del Instituto a propuesta de la Junta General.

De esa forma, el objetivo de configurar órganos electorales con la mayor imparcialidad y objetividad posibles, encuentra al nivel Distrital y municipal una expresión, si cabe, aún mayor, puesto que de siete votos posibles, los consejeros electorales dispondrán de seis.

La separación entre órganos de dirección y órganos ejecutivos ha sido una de las innovaciones de mayor importancia en el sistema electoral mexicano. En correspondencia con ese avance, se propone que el Instituto integre, a nivel central, un cuerpo permanente de funcionarios y que a nivel Distrital y municipal, esa tarea puede confiada a funcionarios capacitados para actuar con profesionalismo durante el período electoral, los que serán seleccionados conforme a reglas establecidas por el propio Instituto.

El Instituto contraría, a nivel central, con una Junta General, nombrado por el Consejo General a propuesta de su Presidente, a la cual se integrarían el Secretario General, que lo será simultáneamente del Instituto y del Consejo, y los directores de las áreas operativas, a cuyo cargo estarán las funciones organizativas y técnicas asociadas a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales. Tanto el Secretario General como los directores serán designados por el Consejo a propuesta del Director General.

Con el fin de no incurrir en cargas injustificadas sobre las finanzas del Instituto, que a fin de cuentas provienen del erario público, se propone que tanto los consejos de dirección como las juntas a nivel Distrital y municipal, sean temporales, esto es, que actuarán y sus integrantes percibirán remuneración con

cargo al presupuesto del Instituto sólo durante los procesos electorales.

Por mandato constitucional, la función jurisdiccional en materia electoral está confiada a un Tribunal de pleno derecho. La iniciativa propone reformas importantes en esta materia.

En primer lugar, que la facultad de proponer candidatos a magistrados numerarios del Tribuna Electoral, hasta hoy exclusiva del Gobernador, pase a perfeccionar los criterios para realizar las propuestas, se fortalecerá la autonomía del Tribunal y la independencia de los magistrados. La Legislatura sería el órgano facultado para conocer y, en su caso, aprobar las propuestas que le presente dicho Consejo de la Judicatura.

Al mismo tiempo, se perfeccionan y fortalecen los funcionarios del Tribunal, se simplifica y hace más expedito el proceso contencioso, reduciendo el número de recursos a solamente tres, dos de los cuales competirá a los órganos de dirección desconcentrados durante el período electoral, que corresponderá conocer y resolver al Consejo General.

“Por lo que hace a la elección de Gobernador, conforme al mandato constitucional, se respeta y preserva la soberanía del Colegio Electoral, confiriendo sin embargo facultades expresas al Tribunal para conocer y resolver recursos en que se demande la nulidad de una o varias casillas en dicha elección.

De esta forma, de aprobar esta soberanía la Iniciativa presentada a su consideración, el Estado de México contará con dos sólidas y eficaces instituciones que, en el ámbito de competencia que el propio Código les señale, habrán de ser los pilares del nuevo sistema electoral local.

Tratándose del régimen de partidos, varios son los cambios propuestos a destacar.

Se propone simplificar el registro de los partidos políticos a nivel estatal, fusionando las dos hipótesis vigentes – la del registro condicionado al resultado de la elección y la del registro definitivo– en una. Ello no obstante, los partidos que cuentan con registro ante la autoridad federal electoral pueden, por mandato constitucional, participar en elecciones locales”<sup>10</sup>.

---

10. Ibidem. P. 312

La Iniciativa propone una sólo forma de obtener el registro con requisitos que preservan al sistema de partidos y a las contiendas electorales de los intereses de coyuntura, abriendo la posibilidad de que las organizaciones políticas con presencia estatal accedan al mismo y puedan por tanto participar en los procesos electorales.

Es interés del Ejecutivo a mi cargo, compartido en gran medida por los partidos políticos, propiciar el fortalecimiento de un sistema de partidos a nivel local, fundado en la legalidad y la representatividad de las corrientes ideológicas y por gramáticas realmente existentes en la entidad.

En lo que hace al mínimo de votación que la ley debe exigir para conservar el registro y tener derecho a participar en la asignación de diputados, síndico y regidores por el principio de representación proporcional, después de considerar las opciones presentadas por los partidos políticos, se estima conveniente mantener inalterado el actual umbral del 1.5 por ciento.

Es mi convicción que, visto el desarrollo del sistema de partidos competitividad electoral a nivel nacional y local, debemos alentar la pluralidad lograda en los últimos lustros

mediante fórmulas que faciliten el surgimiento de nuevas expresiones políticas. La nueva pluralidad de opciones, que en nuestra entidad está en curso, debe tener en la ley una garantía para su desarrollo y no un freno a su libre manifestación.

Tampoco se ha considerado prudente hacer la distinción entre mínimo de votos para conservar el registro y mínimo de votos para tener acceso a la representación proporcional.

De presentarse en estos hechos esa hipótesis, tendríamos partidos con registro, pero sin representación en los órganos colegiados del poder público, lo que resulta contradictorio con lo definido en el artículo 41 de la Constitución General de la República en el sentido de que los partidos políticos tienen entre sus fines fundamentales “contribuir a la integración de la representación éstos al ejercicio del poder público”.

En lo que hace al otorgamiento de prerrogativas, la Iniciativa propone adoptar un criterio mixto: igualdad y equidad.

El financiamiento público contaría de una partida única, que sería determinada en base a un factor expresado en pesos,

multiplicado por el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal del estado en la elección local inmediata anterior de diputados.

Para propiciar la debida asignación de recursos, la distribución del financiamiento público se realizaría conforme a dos criterios: uno igualitario, conforme al cual el 30% del financiamiento total aprobado por el Consejo General sería dividido en partes iguales entre los partidos con registro y, el resto equitativo, según el número de votos obtenidos por cada partido en la elección precedente de diputados de mayoría relativa.

El financiamiento sería determinado en forma trianual, para ser distribuido en partes iguales durante ese período. El Consejo General preverá la partida anual correspondiente dentro del presupuesto de egresos el Instituto.

En cuanto a los límites a los gastos de campaña, se adoptaría un modelo que pretende equidad sin caer en igualitarismos contrarios a la voluntad importante es evitar que haya desigualdades tales en el acceso a los recursos, que éstas puedan predeterminar en un momento dado el resultado de la

**elección o distorsionar el ejercicio que de su libertad hagan los electores.**

**Respecto a las prerrogativas de radio y televisión, y en correspondencia con el objetivo de realizar campañas menos prolongadas y onerosas, la Iniciativa propone abrir espacios gratuitos igualitarios a todos los partidos políticos en el sistema estatal de radio y televisión.**

**Finalmente, en lo que hace al régimen de financiamiento y prerrogativas de los partidos la Iniciativa propone que el Consejo General del Instituto reciba y revise los informes financieros que los partidos deberán presentar, para dentro de los límites fijados a los gastos de campaña.**

**Sobre el Registro de Electorales, la Iniciativa propone que el Instituto, a través de su Director General y con aprobación del Consejo General, pueda celebrar los convenios de coordinación con la autoridad federal electoral competente, a efecto de que en las elecciones del estado sean utilizados el padrón, las listas nominales de electores la credencial para votar con fotografía.**

En todo caso, el Instituto Electoral del Estado, en coordinación con el Registro Federal de Electores, propondría todas las acciones pertinentes para asegurar el mayor grado de confiabilidad y veracidad de los listados nominales.

Después de exhaustivas revisiones técnicas, el Ejecutivo a mi cargo ha llegado a la conclusión de que lo mejor para propiciar que entre los votos de correspondencia, es proponer que el territorio del estado, es decir los 45 distritos de mayoría relativa, configuren una sólo circunscripción plurinominal.

Lo anterior se complementa con una innovadora propuesta para que la distribución de los 30 diputados de representación proporcional se realice mediante una fórmula integrada por cociente natural o de unidad, y resto mayor, que relaciones más el porcentaje de votos obtenidos con el número de curules asignadas a cada partido.

Para preservar el principio de gobernabilidad, la iniciativa propone una fórmula, conforme a la cual si un partido obtiene al menos 45 por ciento de la votación total emitida para la elección de diputados, pero sus constancias de mayoría no son suficientes para lograr la mitad más uno de los integrantes de la Legislatura, tendrá derecho a que le sean asignados diputados

de representación proporcional hasta completar ese porcentaje respecto del total.

De no satisfacerse el requisito del 45 por ciento o más de la votación, la distribución de las curules de representación proporcional se haría conforme a la regla de proporcionalidad pura. La iniciativa propone ampliar como regla general al doble, la representación proporcional en los ayuntamientos del estado.

De aceptarse la propuesta, los ayuntamientos se integrarían conforme al principio mixto con dominante mayoritaria. El partido que obtenga mayoría relativa recibirá la correspondiente constancia para la totalidad de los partidos de representación proporcional, equivalentes como regla general al 40 por ciento del número total de miembros del ayuntamiento.

De esta forma, en el nivel de mayor cercanía y contacto entre la autoridad y el pueblo, la pluralidad política resultante del voto libre de los ciudadanos podrá expresarse de una manera más fiel, si por ello ser obstáculo para la buena marcha de la autoridad municipal.

Por tal motivo, por separado remito a ustedes Iniciativa de Reforma a la Ley Orgánica Municipal, que modifica la composición de los cabildos municipales conforme a un criterio poblacional.

Estoy seguro de que esta propuesta habrá de constituir un aporte de mucho valor para el desarrollo democrático de nuestro estado, para abrir cauces de corresponsabilidad en el ejercicio del poder público entre todos los partidos y para desarrollar una cultura de convivencia respetuosa entes las distintas opciones políticas.

Esta Iniciativa actualiza y simplifica los actos preparatorios de la elección, ampliando los derechos de los partidos en cada nivel de su representación ante el órgano de autoridad electoral estatal. También reconoce y reglamenta la figura del observador electoral, facilita su registro y especifica sus derechos y obligaciones.

Por disposición constitucional los ciudadanos Mexiquenses son coparticipes y corresponsables de los procesos electorales. A ellos corresponde el derecho y la obligación de integrar las mesas directivas de casillas. Para asegurar la total imparcialidad en su selección y designación, se

propone adoptar el método del doble sorteo o insaculación para integrarlas.

Múltiples son las innovaciones que la Iniciativa propone en materia procedimental y simplificación de trámites. La sustanciación de los aspectos contenciosos electorales se ajustarán estrictamente a derecho. Los ciudadanos diputados habrán de valorar y perfeccionarlas en su tarea legislativa. Sólo resta destacar los aspectos referidos al cómputo y a la calificación de las votaciones, en donde, sin demérito del principio de definitividad de los actos de la autoridad electoral, se amplían perfeccionan y simplifican los recursos a disposición de partidos y candidatos.

Avocados al estudio de las iniciativas de Código que les fueron turnadas, las Comisiones Dictaminadoras han celebrado diversas reuniones de trabajo con la participación de diputados asociados.

Con la comparecencia ante esta Asamblea del Secretario General de Gobierno, los integrantes de las Comisiones y diputados, ampliaron su información sobre el contenido y alcance de los Ordenamientos propuestos y opiniones sobre los aspectos más relevantes sobre esta materia.

## TESIS CON FALLA DE ORIGEN

107

Como parte del trabajo de las comisiones se acordó convocar a una audiencia pública en la que participaron como conferencistas y ponentes destacados especialistas y juristas, quienes con sus exposiciones permitieron enriquecer criterios para contar con mayores elementos de juicio y valoración en el estudio de las iniciativas de Código referidas, que por la materia de su contenido, son de vital importancia para la vida democrática de los Mexiquense y de sus instituciones.

Se destaca la participación intensa, prudente y propositiva de los miembros de las comisiones y diputados asociados, así como las participaciones y aportaciones valiosas de las diferentes fracciones legislativas que integran esta Representación Popular que indudablemente permitieron agilizar el trabajo legislativo y enriquecer los proyectos de Código respectivos que se han conformado en uno solo como una mejor forma de técnica legislativa.

Consideramos que la reforma integral a la constitución política del Estado, en vigor a partir del 2 de marzo de 1995, sienta las bases de la materia electoral al señalar al sufragio como expresión soberana de la voluntad popular, al respeto a ese derecho, las sanciones que deben establecerse por violación al mismo, la corresponsabilidad de los ciudadanos, partidos políticos y autoridades para velar y cuidar que los procesos

electorales sean organizados y desarrollados, por órganos profesionales, bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, su organización desarrollo y vigilancia a cargo de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado en la forma que prevenga la ley, con personal calificado para la prestación del servicio electoral, la integración de casillas electorales exclusivamente por ciudadanos, partidos, políticos como entidades de interés público con fines de promover la vida democrática, su contribución a la representación popular, el acceso por medio de éstos de los ciudadanos, al ejercicio del poder público, el disfrute de prerrogativas, un sistema de medios de impugnación, su conocimiento por los órganos electorales y un tribunal autónomo con integrantes electos por la Legislatura que funcionará en pleno y en sesiones públicas y cuyas resoluciones serán definitivas e inatacables.

Bajo ese esquema de principios constitucionales se inscriben los razonamientos que motivan el presente dictamen.

Las Comisiones de Dictamen Unidas observan que ambas iniciativas tienen por objeto el perfeccionamiento de las normas y procedimientos que regulan el sistema electoral del Estado, la participación de la ciudadanía en la vida política de

la entidad, la integración, organización, competencia y funciones de los organismos electorales y en suma las bases para fortalecer la voluntad del electorado.

Se hace notar que en lo general mantienen los grandes postulados de nuestra tradición democrática que fortalecida y enriquecida con nuevas disposiciones coadyuvará el propósito medular de mejorar nuestra organización política, ofreciendo más amplias posibilidades para la expresión de las diferentes corrientes y fuerzas políticas.

Apreciamos que ambos proyectos de Código, son coincidentes en algunos rubros y constituyen un importante esfuerzo por adecuar el marco normativo en materia electoral para responder de manera eficaz a la transparencia de los procesos electorales en sus diferentes etapas y al respeto de la voluntad popular, ordenamientos que se han visto enriquecidos con las aportaciones de los diputados de todas las corrientes ideológicas representadas en la Legislatura.

Se observa por otro lado, que se ha puesto especial empeño en tratar de manera ordenada, secuencial y cronológica las diversas materias. en algunos casos, con la amplitud y claridad que se requiere.

**En este orden de ideas, se destacan algunos puntos que se consideran relevantes.**

**Se establecen los derechos y obligaciones de los ciudadanos, resaltando el de votar para integrar los órganos del Estado de elección popular, ratificando el principio de que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y a quien corresponde su ejercicio; el de constituir y pertenecer a partidos políticos y como figura nueva el de participar de manera individual o agrupadamente, como observadores en todas las fases del proceso electoral.**

**Se amplían los requisitos para ocupar cargos de elección popular y se precisan los de elegibilidad.**

**Se retoman los principios desintegración mixta del Poder Legislativo, con diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, bajo el esquema de una sola circunscripción electoral, con la acreditación de postulación de candidatos propios de mayoría relativa en por lo menos 30 distritos electorales y el de obtener un porcentaje de al menos 1.5% de la votación válida emitida en el Estado.**

En lo que se refiere a los integrantes de los ayuntamientos, se refleja el fortalecimiento de la pluralidad política a través de una proporcionalidad de representación de 60% de mayoría y 40% de minoría, señalándose los criterios poblacionales en el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional.

En lo que hace a los partidos políticos, es claro que se fortalecen y amplían sus canales de participación, otorgándoles las responsabilidades necesarias para su eficaz participación en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Al efecto, se sientan las bases y requisitos para la constitución de partidos políticos estatales y para su registro, así como para la acreditación del mismo en lo que se refiere a los partidos políticos nacionales.

Entre los requisitos que resaltan por su importancia se encuentran los de contar con al menos 200 afiliados en cada uno de por lo menos la mitad más uno de los municipios del Estado y haber realizado actividades políticas por lo menos durante un año anterior a la fecha de solicitud de registro.



Se señalan las causas de pérdida de registro, ente ellas la de obtener monos del 1.5% de la votación válida emitida en la elección inmediata en la elección inmediata anterior.

Se consignan enunciativamente los derechos y obligaciones de os partidos políticos, así como sus prerrogativas, dentro de las que destacan el financiamiento público y el acceso a los medios de comunicación del Estado, sustentadas en principios de equidad en su asignación distribuyéndose un 30% en forma paritaria y el 70% restante atendiendo al valor unitario por voto, por o que hace al primero y tiempos de 30 minutos semanales durante el período de campaña, en lo que se refiere a medios de comunicación.

Los organismos electorales se integran bajo el criterio que señala el Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, adoptado por la mayor parte de las legislaciones de la materia de las entidades federativas, con la tendencia de ciudadanización de los mismos.

De esa manera se prevé el Instituto Electoral del Estado, como organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable máximo de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos

electorales. Integrado por un presidente, cuatro consejeros del Poder Legislativo, seis consejeros electorales y un representante por cada partido político, con derecho a voz y sin voto. Asimismo se establecen las reglas para la designación del presidente y consejeros.

Los órganos centrales del Instituto son el Consejero General, previéndose su integración, los requisitos que deben reunir éstos, su funcionamiento y distribuciones que a cada uno corresponden.

Para apoyo a la Junta General se establecen las direcciones de Organización, de Capacitación, de Partidos Políticos y de Administración, con el señalamiento de sus atribuciones.

Se Constituye los órganos desconcentrados del Instituto que serán:

Las Juntas Distritales de carácter temporal, integradas por un Vocal ejecutivo, un Vocal de Organización Electoral y un Vocal de Capacitación, con atribuciones para proponer el número de casillas, la ubicación de las mismas y para capacitar

a los ciudadanos que deban integrar las Mesas Directivas de Casillas.

Los Consejeros Distritales también como órganos temporales mientras dure el proceso respectivo, integrados por dos consejeros que serán el Vocal Ejecutivo quien fungirá como Presidente y el Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital correspondiente, seis consejeros electos designados por el Consejo General y un representante de cada uno de los partidos políticos con voz y sin voto, con atribuciones para registrar las fórmulas de candidatos a diputados, llevar a cabo los cómputos distritales, emitir la declaración de validez y extender la constancia de mayoría, así como efectuar el cómputo Distrital de la elección de diputados de representación proporcional, entre otras.

Las Juntas Municipales en cada uno de los municipios de la entidad, integradas por un Vocal Ejecutivo, un Vocal de Organización Electoral y Vocal de Capacitación, con atribuciones de capacitación a los ciudadanos que habrán de integrar las Mesas Directivas de Casilla y proponer la ubicación de éstas.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Los Consejos Municipales Electorales integrados por dos consejeros que serán el Vocal Ejecutivo y el Vocal de Organización Electoral de Junta Municipal correspondientes, seis consejeros electorales y un representante por cada partido político con registro, con voz y sin voto esto últimos, destacándose como atribuciones más importantes las de recibir y resolver sobre las solicitudes de registro de candidatos a miembros de ayuntamientos, realizar el computo municipal de la elección respectiva, expedir la declaratoria de validez y la constancia de mayoría a la planilla que contenga el mayor número de votos y las constancias y asignación de regidores y síndico en su caso, de representación proporcional.

Las Mesas Directivas de Casilla para recibir la votación, realizar el escrutinio y cómputo del sufragio en cada una de las casillas, integradas por ciudadanos mediante el sistema de insaculación, con funciones de instalar y clausurar la casilla, recibir la votación, efectuar el escrutinio y computo de la casilla, así como integrar los paquetes de la documentación electoral y hacerlos llegar al Consejo Distrital o Municipal respectivo.

En lo que se refiere al proceso electoral, se fijan las etapas de las que se conforma, que son las de preparación de la elección, de la jornada electoral, de los resultados y

declaraciones de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos y resultados, declaración, validez y calificación de la elección de Gobernador.

En cuanto al registro de candidatos, se establece la exclusividad a los partidos políticos del derecho de solicitar el registro de candidatos, en los términos y formas establecidos por el propio Código.

Se regula lo relacionado con las campañas electorales que pueden consistir en escritos, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difundan los partidos políticos y los candidatos. Se podrán permitir reuniones públicas con el único límite de respeto a derecho de terceros.

Se prohíbe la propaganda en edificios públicos o históricos.

Las campañas electorales podrán iniciarse a partir de la fecha de registro de candidaturas, son la limitante de que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá campaña, propaganda o proselitismo electorales.

Los gastos de actividades de campaña no podrán rebasar los topes que determine el Consejo General, quien para este fin considerará los criterios de monto de financiamiento, número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral, duración de la campaña y la extensión territorial del ámbito electoral.

Se establece que las secciones en que se dividen los municipios tendrán como máximo 1500 electores y que se instalará una casilla por cada 750 electores. Habrá casillas especiales para recibir la votación de los ciudadanos en tránsito.

Los partidos políticos una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, tendrán derecho a nombrar un representante propietario y un suplente ante cada casilla, quienes podrán participar en el desarrollo de la jornada electoral. Asimismo, podrán acreditar un representante general por cada 10 casillas ubicadas en zonas urbanas y uno por cada 5 casillas rurales.

El Consejo General aprobará el modelo de boletas electorales, que contendrán con toda claridad los elementos para emisión del voto por parte del elector, los formatos de las actas en las que se asienten lo relativo a la instalación, cierre de votación, escrutinio y cómputo.

Se señalan los términos para la entrega de la documentación electoral de la jornada electoral y posterior a ésta, así como la relativa a los cómputos, a los órganos competentes.

Se desarrolla la normatividad sobre la instalación y apertura de casillas de la votación, del escrutinio y cómputo en la casilla, de la clausura de ésta y de la remisión del expediente, al órgano que corresponda.

Se hace la previsión sobre la participación de las autoridades estatales y municipales, en auxilio de los órganos electorales, así como de quienes tienen el carácter de fedatarios, como son los jueces de primero instancia, de cuantía menor y los notarios del Estado.

Se establecen las disposiciones relacionadas con la información preliminar de resultados, con la obligación de los funcionarios electorales de fijar en el exterior del local del Consejo correspondiente, los resultados preliminares de la elección o elecciones que corresponda.

TESTS CON  
FALLA DE ORIGEN

Se precisan las diferentes formas de realizar el cómputo Distrital y municipal y las disposiciones que deben observarse para la integración de los expedientes, su conformación y en suma, los plazos y fechas para ese cómputo.

Se consignan las normas para la distribución de diputados de representación proporcional, bajo el sistema de igual porcentaje de votación obtenida y el número de curules sin que se tenga derecho a reconocimiento de más de 49 diputados; previsión para cuando ningún partido político obtenga el 51% de votación válida emitida y finalmente se establece la fórmula de proporcionalidad con los elementos de cociente de unidad y resto mayor.

En lo que respecta a la asignación de miembros de ayuntamiento de representación proporcional, independientemente del cumplimiento de los requisitos de haber registrado planillas en por lo menos 60 municipios del Estado y haber obtenido en el municipio el 1.5% de la votación válida emitida, se hará la asignación igualmente con los elementos de cociente de unidad y resto mayor.

En lo que se refiere a la calificación de elección de Gobernador se retoma lo preceptuado por la Constitución

**Política del Estado de que es facultad de la Legislatura la declaratoria correspondiente.**

Se regula la creación, integración y funcionamiento del Tribunal Electoral, como órgano público autónomo y con carácter de autoridad jurisdiccional en materia electoral, competente para conocer y resolver los medios de impugnación previsto en el propio Código y para imponer sanciones derivadas de la comisión de infracciones. Estará integrado con tres magistrados numerarios y dos supernumerarias electos por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión correspondiente de la Legislatura. Consignándose los requisitos que deberán reunir para ocupar esos cargos y la prohibición de desempeñar cargo, empleo o comisión de la Federación, el estado o municipios.

El Tribunal funcionará siempre en pleno, en sesiones públicas y sus resoluciones se acordarán por mayoría de votos y teniendo el carácter de definitivas e inatacables, con atribuciones específicas para resolver los procesos electorales.

En cuanto a su organización, contará con un Secretario General de Acuerdo, secretarios sustanciadores y proyectistas, notificadores y demás personal que sea necesario.

Se trata sistemáticamente lo relativo a nulidades que pueden afectar la votación emitida en una casilla y en consecuencia los resultados del cómputo de la elección o bien la elección en un distrito electoral para diputados de mayoría relativa o la elección de un ayuntamiento, de los recursos que pueden hacer valer quienes estén legitimados, que esos medios de impugnación tendrán por objeto la revocación o modificación de las decisiones, resoluciones y dictámenes emitidos por los órganos electorales, facilitando la identificación de los recursos, clasificándolos en de apelación, revisión y de inconformidad, esencialmente durante el proceso electoral.

En cuanto al procedimiento de lo contencioso electoral, se sientan las bases de la legitimidad y la personería que correspondería que corresponderá a los partidos políticos a través de sus representantes y excepcionalmente a los ciudadanos. A este respecto, se destaca la participación de los candidatos como coadyuvantes y de otros partidos que no sean los recurrentes, como terceros interesados.

Se establecen los plazos y términos en el trámite de los recursos, con la referencia de que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

**TESTES CON  
FALLA DE ORIGEN**

Específicamente se determinan los plazos para interposición de los recursos, siendo el de tres días para el de revisión igual plazo para los de apelación y conformidad.

Se consigna las reglas de procedimiento para tramitación de los recursos, las cuales de improcedencia y los casos de sobreseimiento y de acumulación.

En materia de pruebas, se establece que sólo se aceptarán las documentales públicas y privadas, las técnicas cuando su naturaleza no requiera de perfeccionamiento, la pericial contable en casos específicos y la instrumental, consignándose las reglas para su desahogo y su valorización.

Se fijan los requisitos de forma y fondo que deberán contener las resoluciones dictadas por el Consejo General del Instituto en los recursos de su competencia y las del Tribunal Electoral.

Se contiene la previsión del procedimiento especial para la remoción magistrados del Tribunal, por la comisión de conductas graves contrarias a la función que el Código les confiere, a través de una Comisión de Justicia integrada por el

Presidente del Tribunal, quien la presidirá, un consejero electoral del Consejo Electoral del Instituto y un magistrado del Tribunal.

En lo relativo a infracciones y sanciones administrativas, se señala a los sujetos de aplicación del Código que puedan cometer infracciones y las sanciones a que podrán hacerse acreedores, considerándose a los ministros de culto religioso, a los observadores electorales, notarios públicos y partidos políticos, especificándose las sanciones que podrán imponerse, como son las de multa por el equivalente de ciento cincuenta a quinientos días de salario mínimo, la cancelación del registro de observadores, la suspensión o cancelación del registro de partidos políticos estatales y el aviso a la autoridad federal para los efectos que procedan efecto a los partidos políticos nacionales.

Se destaca como ya se ha expresado con anterioridad, que estamos apropiado conjuntar ambas iniciativas en un solo proyecto de Código Electoral, que ha sido enriquecido con aportaciones de los diputados que participaron de una u otra forma en el análisis y estudio respectivo, con la referencia de que en el mismo se conservan en lo esencial los principios rectores de todo proceso electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, incorporando

nuevos conceptos, suprimido algunas repeticiones innecesarias, dando mayor claridad, precisión y entendimiento al articulado, correcciones de estilo y en suma con adecuaciones que se estimaron apropiadas para que ese ordenamiento propicie unas selecciones limpias y transparentes, tomando como premisa la voluntad del electorado y constituya un avance importante en la materia que nos ocupa.

Por otra parte, hemos considerado pertinente mencionar algunos aspectos relevantes de modificación ala iniciativa del Titular del Ejecutivo que de manera general a continuación se enuncian. Existe coincidencia en que la jornada electoral del 10 de noviembre de 1996 se lleve a cabo con el listado nominal con fotografía, la referencia que el Presidente del Consejo sea electo por la Legislatura del Estado de una terna propuesta por el Gobernador, previéndose el procedimiento a seguir de no lograrse el acuerdo de las dos terceras partes, facultades del consejo para que, en su caso, constituya una comisión que revise los informes y estados financieros que presenten los del Tribunal Superior de Justicia, de catorce profesionales del derecho, así como el fortalecimiento del régimen de sanciones.

Nuestra Constitución Local nos indica en sus artículos 51 fracción I, y 77 en sus fracciones III y V, nos marca la

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**aprobación de los Decretos por medio de las Legislaturas de los Estados.**

Así pues es menester señalar que es de vital importancia que para que Los Decretos tengan validez deberán ser publicados en la Gaceta del Gobierno que es el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México siendo que el decreto debe ser aprobado por la Legislatura Local, en forma contraria si el decreto no se publica en la Gaceta de Gobierno no puede iniciar su vigencia.

En conclusión el Sustentante considera que no podía ser de otra manera en nuestra realidad nacional, que la legislación electoral federal es la fuente más importante del derecho electoral local: la creación de un Instituto Estatal Electoral; y la ciudadanización de los Órganos electorales, la calificación de las elecciones por órganos electorales; la fundación institucional de los tribunales electorales, hay avances innegables en todos los rincones de la nación.

Nuestro destino es la democracia y la pluralidad y que cada entidad tenga las posibilidades técnicas, pero particularmente las políticas, para establecerlo en sus propios cuerpos constitucionales locales.

## **CAPITULO IV**

**4.1 Sanción Administrativa en Materia Electoral, en el Estado de México**

**4.2 El recurso de inconformidad**

**4.3 Las Pruebas en Materia Electoral, en el Recurso de inconformidad**

**4.4 Análisis de los Artículos 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. (COFIPE) Y 359 del Código Electoral del Estado de México (CEEM)**

**4.5 Resoluciones en el Recurso de Inconformidad**

## CAPITULO IV

### DE LAS FALTAS, INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL.

4.1. En lo que respecta a este rubro primero analizaremos la palabra sanción, este vocablo significa pena o castigo al que infringe una ley. "En materia electoral las Sanciones Administrativas que son aplicables a los Ministros de Culto Partidos Políticos Observadores Electorales y en general todo aquel que ejerce dichas funciones estas tienen efecto en cualquier tiempo o término, dicho en otras palabras no solo en procesos electorales, en virtud de lo anterior el Código Electoral del Estado de México en comento establece los siguientes artículos:"<sup>11</sup>

Artículo 351.-El Consejo General conocerá de las infracciones y violaciones a las disposiciones de este Código que cometan los funcionarios electorales, procediendo a su sanción la que podrá consistir en amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa hasta de 100 días del salario mínimo diario general vigente en el Estado.

---

11. Leyes Códigos de México, "Código Electoral del Estado de México". Ed. Secretaria del Instituto Electoral del Estado de México 1999, pp 219, 220.



Conocida la violación el Consejo General integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico del funcionario infractor, para que éste proceda en los términos de este Código. El Superior jerárquico al que se refiere el párrafo anterior, deberá notificar al Consejo General las medidas que haya adoptado en el caso.

Artículo 352.-El Instituto tomará conocimiento de las infracciones en que incurran los notarios públicos que sin causa justificada deben de cumplir las obligaciones que les señale este Código.

Conocida la infracción, el Consejo General integrará un expediente, que remitirá al Ejecutivo del Estado, quien concediendo la garantía de audiencia al perjudicado, dictará la resolución que corresponda.

La autoridad competente deberá informar al Instituto acerca de las medidas que haya adoptado.

Artículo 353.-El Consejo General conocerá de las infracciones en que incurran los extranjeros, que de cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos

políticos locales. En este supuesto, se procederá a informar de inmediato a la secretaría de Gobernación, para los efectos previstos en la ley aplicable.

**Artículo 355.-**Los partidos políticos, sus dirigentes, candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran podrán ser sancionados con:

**A. Partidos Políticos:**

Multa de 150 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, por incumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 52 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, y XVI de este Código:

Reducción de hasta el 50% de la entrega de las ministraciones del financiamiento público ordinario que les corresponda, por el período que señale la resolución, al que incumpla con la obligación señalada en la fracción XIII del artículo 52 de este Código, o reincida en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV y XVI del mismo precepto

En cualquiera de los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el incumplimiento de la fracción XV, además de las

sanciones señaladas, dará motivo para que los candidatos del partido de que se trate no sean registrados;

I. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la resolución por incumplir lo dispuesto en los artículos 58, fracción I, último párrafo, 60 y 160 de este Código;

II. Suspensión del registro como partido político para participar en las elecciones locales por reincidir en el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 58 fracción, I, último párrafo, 60 y 160 de este Código.

III. Cancelación del registro como partido político para participar en las elecciones locales por atentar de manera grave contra las instituciones públicas, utilicen para gastos ordinarios o de campaña recursos públicos provenientes de actividades ilícitas y de manera generalizada y reiteradas incumplan con las obligaciones que les impone el presente Código o asuman actitud de rebeldía contra las resoluciones definitivas del Consejo General del Instituto o del Tribunal Electoral.

Asimismo, procederá la cancelación del registro a que se refiere el párrafo anterior, cuando se incumpla lo dispuesto por la fracción III del artículo 52 de este Código.



**I. A quienes utilicen para actividades ordinarias o para cualquier acto de campaña, recursos públicos, ya sean de la federación, de las entidades federativas, o de los municipios del Estado o de otros Estados, se les impondrá una multa equivalente a dos veces la cantidad de recursos públicos utilizados.**

**II. Cancelación del otorgamiento del registro como candidato, fórmula o planilla a quienes hubieran utilizado recursos provenientes de actividades ilícitas para el financiamiento de campaña o actividades ordinarias del partido político o reincidan en la utilización de los recursos a que se refiere la fracción I de esta apartado**

**Artículo 356.- Procederá la cancelación del registro de un partido político estatal por reincidencia en la comisión de las infracciones a que se refiere el artículo anterior.**

**Artículo 357.- Las multas impuestas por el Consejo General que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal, deberán ser pagados en la Dirección de Administración del Instituto, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se haya**

efectuado, el Instituto podrá reducir el monto de la multa siguiente ministración del financiamiento público que corresponda. Los ingresos obtenidos por este concepto serán aplicados a la ejecución de programas de cultura política.

#### 4.2.-El recurso de inconformidad

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

### RECURSOS DE INCONFORMIDAD

“El recurso de inconformidad tiene por objeto hacer valer las causales de nulidad establecidas por el Código e impugnar las constancias de mayoría expedidas por los respectivos órganos electorales.

- Actos contra los que procede (art. 303 fracción II inciso C).

I. Los resultados de los cómputos distritales o municipales por los causas siguientes:

- a) Nulidad de las votaciones emitidas en una o varias casillas;
- b) Nulidad de las elecciones de diputados o miembros de los ayuntamientos; y

c) Nulidad del cómputo de la elección por el principio de representación proporcional de diputados, síndicos o regidores.

II. las constancias de mayoría expedidas por los órganos electorales.

- Plazo para interponerlo: Dentro de los 3 días siguientes a aquél en que concluya el cómputo respectivo. (art. 310).
- Órgano ante quien se interpone: Ante el Órgano del Instituto que realizó el cómputo o que expidió la constancia de mayoría impugnados. (art. 322).
- Autoridad que los resuelve: El Tribunal Electoral.
- Plazo para resolverlo: Deberán ser resueltos en el orden en que sean listados para cada sesión, excepto que se acuerde o se modifique y a más tardar:

I. El 24 de julio del año de la elección en el caso de que se impugne la de Gobernador; y

II. El 12 de agosto del año de la elección en el caso de que se refieran a las de diputados o de ayuntamientos<sup>12</sup>.

---

12. Ibidem. P 197, 206.

➤ Efectos:

“Las resoluciones que recaigan a los recursos de inconformidad podrán tener los siguientes efectos:

- I. Confirmar los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, Distrital o de circunscripción plurinominal;
- II. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de Gobernador, cuando se den los supuestos previstos en el artículo 298 de este Código, y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva;
- III. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den las causas previstas en el artículo 298 de este Código y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo municipal o Distrital respectiva para la elección de ayuntamientos y diputados de mayoría relativa;
- IV. Revocar la constancia de mayoría expedida a favor de una planilla de miembros de los ayuntamientos o de una fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, por los Consejeros Municipales o Distritales competentes: otorgarla a la planilla o fórmula que resulte ganadora como consecuencia de la anulación de la votación

emitida en una o varias casillas y modificar las actas de cómputo municipal y Distrital respectivas.

- V. Declarar la nulidad de la elección y revocar la constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal o Distrital correspondiente, cuando se den los supuestos de nulidad previstos en este Código;
- VI. Declarar la nulidad del cómputo de la elección de diputados y de miembros de ayuntamientos por el principio de representación proporcional cuando se de el supuesto de error en el mismo;
- VII. Modificar la asignación de diputados, de síndico y de regidores por el principio de representación proporcional; y
- VIII. Corregir los cómputos distritales de la elección de Gobernador, de diputados de mayoría relativa, de los cómputos municipales de ayuntamientos, y de los cómputos de las elecciones por el principio de representación proporcional cuando sean impugnados por error aritmético. (art. 345)<sup>11</sup>.



---

11. MOCTEZUMA BARRAGÁN, Ignacio "Derechos y Legislación Electoral". Grupo Editorial, 1999, p 80.

## REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE INCONFOMIDAD

Además de estos requisitos, para el caso del recurso de inconformidad, el artículo 321 del propio Código establece que se deberá señalar lo siguiente:

En el caso del recurso de inconformidad se deberá señalar, además:

- I. El computo municipal, distrital, ya sea de la elección de diputados de mayoría o de Gobernador, o de circunscripción plurinominal que se impugna;
- II. La elección que se impugna;
- III. La mención precisa de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso; y
- IV. La relación que, en su caso, guarde el recurso con otras impugnaciones.



Cuando el recurrente omite alguno de los requisitos señalados en las fracciones III a IV del Artículo 320 del presente Código, el Consejo General del Instituto o el Tribunal, requerirán por estrados al promovente para que lo subsane en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la fijación en estrados del requerimiento correspondiente, bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso.

Por otra parte y, en cuanto al recurso de inconformidad, adicionalmente el Código establece otro requisito para su procedibilidad, que es el escrito de protesta, que se bien así lo define, se trata de un verdadero recurso por que reúne todas sus características analizadas en este módulo.

Si el recurrente omite alguno de los requisitos señalados en las fracciones de la III a la VI del artículo 320 del Código Electoral, el consejo general o el tribunal, deben requerir por estrados al promovente para que los subsane en un plazo de 24 horas contadas a partir de la fijación en estrados del requerimiento, apercibiéndolo de que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso.

Es importante destacar que, el escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de escrutinio, es un medio para

establecer la presunta existencia de violaciones durante la jornada electoral en los casos en que se impugnen los resultados consignados en el acta final de escrutinio y cómputo de las Mesas Directivas de Casilla.

Al respecto, se observan dos momentos para su presentación. El primero, es ante las Mesas Directivas de Casilla, al concluir el escrutinio y cómputo y, debe ser presentado por los representantes de los partidos políticos ante ellas; y el segundo momento, ante el Consejo Municipal o Distrital Electoral que corresponda, dentro de los 2 días siguientes a la conclusión del cómputo en la casilla, que debe ser presentado por los partidos políticos a través de representantes o sus candidatos.

Los requisitos de contenido de los escritos de protesta son:

- I. El nombre del partido político o candidato que lo presenta;
- II. El número y ubicación de la casilla ante la que se interpone;
- III. Los actos y, en su caso, los resultados que se impugnen;
- IV. La descripción breve de los hechos que se estimen violatorios de los preceptos legales que rigen el desarrollo de la jornada electoral.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

138

V. Si se presentan ante el Consejo Municipal o Distrital correspondiente, se deberá identificar el o los actos y resultados impugnados por casilla, cumpliéndose con los requisitos III y IV antes mencionados; y

VI. El nombre y firma de quien lo interpone.

El Secretario de la casilla o del Consejo Municipal o Distrital ante quien se presenten los escritos de protesta, acusará de su recibo y los firmarán. (art. 304 CEEM).

## DE LAS PARTES

En todo juicio o proceso jurisdiccional encontramos a 2 o más sujetos que contienden y otros que resuelven la controversia. Debemos entender como parte, a los sujetos de la acción, y a los sujetos del juicio, actor y demandado, en contraste con el que los resuelve o sea el juzgador. Las partes son los sujetos que reclaman del juzgador una decisión jurisdiccional respecto a la pretensión que en el proceso se debate.

De lo anterior podemos decir, que en el proceso se manifiestan dos tipos de sujetos: unos, que discuten acerca de la conformidad de una pretensión con el ordenamiento jurídico;

otros, que deciden acerca de esa conformidad y en consecuencia acatan o se niegan a acatar la pretensión deducida.

De conformidad con lo establecido por el Código Electoral del Estado en sus artículos 318 y 319, son partes en el procedimiento para tramitar los recursos en materia electoral:

- I. El actor que será el partido político, o en su caso el ciudadano que lo interponga;
- II. El órgano electoral que hubiere dictado el acto o la resolución que se impugna;
- III. El tercer interesado que será el partido político que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que el actor pretende;
- IV. El tercero coadyuvante, que serán los candidatos de los partidos políticos que tengan un interés legítimo.

4.3 Las Pruebas en Materia Electoral, en el Recurso de inconformidad.

Probar es la demostración de la existencia o inexistencia de un hecho material o de un acto jurídico en las formas y condiciones admitidas por la ley.

Los medios de prueba son los elementos de convicción que aportan las partes al proceso con la finalidad de producir en el ánimo del juzgador el convencimiento de que lo alegado por ellos es cierto.

El número de medios de prueba y su clasificación varía según la materia de la Legislación de que se trate. El Código Electoral del Estado de México en sus artículos 335 y 336 reconoce como medios de prueba los siguientes:

I. Las documentales públicas y privadas

Entre las documentales públicas tenemos las siguientes:

- a) La documentación expedida formalmente por los órganos electorales y las formas oficiales aprobadas por el Consejo General, en las que consten actuaciones relacionadas con el proceso electoral;
- b) Los demás documentos originales o certificados que se expidan legalmente por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

- c) Los documentos expedidos por las demás autoridades estatales y municipales en ejercicio de sus facultades; y
- d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, siempre que en ellos se consignen hechos que les consten.

Las documentales privadas son todas las demás actas o documentos que aportan las partes, siempre que resulten pertinentes y se relacionen con sus pretensiones;

II. Las técnicas, cuando por su naturaleza no requieran de perfeccionamiento; que son todos aquellos medios de reproducción de imágenes y sonidos que tengan por objeto crear convicción en el juzgador respecto de los hechos controvertidos. Para este caso el que la ofrece debe señalar concretamente aquello que pretenda probar, identificar a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce con esta prueba.

III. La pericial contable, en el supuesto previsto en el artículo 360 del propio Código y que consiste en dictamen elaborado por Contador Público titulado, como resultado del examen de documentos, libros y registros contables;

IV. La instrumental que son todas las actuaciones que constan en el expediente del recurso respectivo.

Todos los medios de prueba admitidos son valorados en su oportunidad por el Consejo General o por el Tribunal Electoral debiendo aplicar las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia; así como respetar las reglas siguientes:

- I. Las documentales públicas tienen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, y
- II. Las documentales privada, las técnicas, la pericial contable y la instrumental sólo harán prueba plena cuando a juicio del Consejo General o del Tribunal los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, le generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados por las partes. (art. 337)

Conforme a lo dispuesto por los artículos 320 fracción

VI:

Para la interposición de los recursos se cumplirá con los siguientes requisitos:

**IV. Se ofrecerán las pruebas que se aportan con la interposición del medio de impugnación, debiendo mencionar aquellas que se habrán de aportar dentro de los plazos legales y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas;**

En el artículo 340 del Código Electoral de la entidad, se señalan varias reglas y principios que rigen a las probanzas en materia electoral y que a continuación se enuncian:

El promovente aportará con su escrito inicial o dentro del plazo para la interposición de los recursos, las pruebas que obren en su poder.

Ninguna prueba aportada fuera de estos casos será tomada en cuenta al resolver el recurso interpuesto.

Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

El que afirma esta obligado a probar. También lo está el que niega cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

#### 4.4. Análisis de los Artículos 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. (COFIPE) y 359 del Código Electoral del Estado de México (CEEM).

##### Artículo 271

Para lo previsto en este Título, sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- a) Documentales públicas y privadas;
- b) Técnicas;
- c) Pericial contable;
- d) Presuncionales; y
- e) Instrumental de actuaciones



Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento.

Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta.

Artículo 359.- Ninguna suspensión o cancelación del registro de un partido político podrá acordarse sin que previamente se le oiga en defensa, para lo cual deberán ser citados sus representantes legalmente acreditados, a fin de que expresen lo que a su derecho convenga y presenten las pruebas que estimen pertinentes.

Toda suspensión o cancelación se publicará conforme a las formalidades previstas por este Código para la publicación del registro de los partidos políticos.

Artículo 360.- Los partidos políticos serán sancionados por el Tribunal con multa de 50 a 500 veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado, cuando incumplan las resoluciones y acuerdos del propio Tribunal.

En lo tacante a las sanciones Administrativas se desprende del análisis que hacer de los dos artículos, que tienen una correlación en lo referente a la materia que son el 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el 359 del Código Electoral del Estado de México de dichos

numerales se advierte en relación a las pruebas, que por su parte en la Materia Federal señala cuales son las pruebas que admiten y el tiempo que deben de ofrecerse, y también se indica que estas se deben de pagar en la administración de los Órganos Electorales, ahí en ese rubro sí coinciden dichos numerales que nos indican en que lugar deben pagarse las multas y quienes también son sancionados en esto si coinciden ambos ordenamientos, en donde si no hay claridad y a razón del sustentante la ambigüedad que presentan el artículo 359 y donde no coinciden son en las pruebas, porque nada más nos la mencionan pero no nos dicen cuales son como, es el caso de la Materia Federal por lo consiguiente de dicho análisis se desprende que el artículo en razón debe ser mas claro y preciso del cual hablaremos con más claridad y con bases en el capítulo V, donde propondré un periodo de pruebas y un capítulo del mismo bases sustentante de esta tesis.

#### 4.5.Resoluciones en el Recurso de Inconformidad.

### RESOLUCIONES EN EL ESTADO DE INCONFORMIDAD

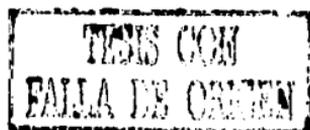
Resolución es toda decisión o providencia que adopta un juez o tribunal en el curso de una causa contenciosa o de un expediente de jurisdicción voluntaria, ya sea a instancia de parte o de oficio.

En otras palabras, las resoluciones jurisdiccionales son los pronunciamientos de los jueces o tribunales a través de las cuales acuerdan determinaciones de trámite o deciden cuestiones planteadas por las partes, incluyendo la resolución de fondo del conflicto.

El Código Electoral del Estado establece que en las resoluciones de los recursos deben observar los órganos electorales y el Tribunal Electoral los siguientes principios:

El artículo 341 del Código Electoral establece que: los recursos de revisión deberán ser resueltos en sesión pública por mayoría de votos de los miembros presentes del Consejo General del Instituto en la primera sesión que celebre después de su presentación, excepto los que se interpongan dentro de los cinco días anteriores a la elección, que se envían al Tribunal para que éste los resuelva junto con los de inconformidad con los que guarden relación.

Los recursos de apelación serán resueltos por mayoría de los integrantes del tribunal dentro de los seis días siguientes a aquel en que se admitan.

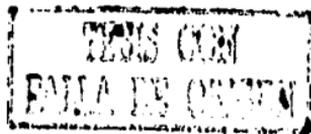


Los recursos de inconformidad serán resueltos por mayoría de los integrantes del Tribunal en el orden en que sean listados para cada sesión, salvo que se acuerde su modificación. Estos recursos deberán ser resueltos en su totalidad a más tardar:

- I. El 24 de julio del año de la elección en caso de que se impugne la elección de Gobernador; y
- II. El 12 de agosto del año de la elección en el caso de que se refieran a la elección de Diputados y de Ayuntamientos.

En cuanto a los requisitos de las resoluciones, el artículo 342 del Código Electoral establece que deberán constar por escrito y contendrán:

- I. La fecha, lugar y órgano electoral que la dicta;
- II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- III. El análisis de los agravios señalados;
- IV. El examen y valoración de las pruebas;
- V. Los fundamentos legales de la resolución;
- VI. Los puntos resolutivos; y
- VII. En su caso, el plazo para su cumplimiento.



Las resoluciones que dicte el Consejo General en los recursos de revisión, pueden ser impugnadas mediante el recurso de apelación que resuelve en definitiva en Tribunal Electoral.

En cuanto a las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral en los recursos de apelación y de inconformidad, tienen el carácter de definitivas e inatacables; es decir que conforme a la Constitución Política y al Código Electoral del Estado de México en vigor, no admitirán recurso o medio de impugnación ulterior. Aquí es necesario precisar que con la expedición de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación del mes de noviembre de 1996, ya se contempla la impugnación, ante en los procesos electorales locales por los órganos competentes de la entidad federativa de que se trate, en la forma y términos que establece la referida Ley.

Finalmente, en general, las resoluciones dictadas tanto por el Consejo General del Instituto como por el Tribunal Electoral, tienen los efectos de modificar, revocar o confirmar el acto, la resolución o la decisión que se hubiere impugnado con el recurso respectivo.

## **CAPITULO V**

**5.1 Artículos que garantizan la protección de los Derechos Políticos de los Ciudadanos**

**5.2 La Inconstitucionalidad del Artículo 359 del Código Electoral del Estado de México (CEEM)**

**5.3 Modificación del Artículo 359 del Código Electoral del Estado de México (CEEEM) o la creación de un Artículo que . contemple las Pruebas que se proponen**

**5.4 Periodo en que deben ofrecerse las Pruebas que propongo en primer termino o instancia**

## CAPITULO V

### LO INAPLICABLE DEL ARTICULO 259 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO (CEEM) DE ACUERDO A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 41 FRACCION IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

#### 5.1. Artículos que garantizan la protección de los Derecho Políticos de los Ciudadanos.

En primera instancia definiremos el concepto ciudadano que a la letra dice “es la persona física que teniendo la calidad de mexicano ya sea por nacimiento, por naturalización y que por haber llegado a una madurez derivada de su edad, aunada a una forma honesta de vivir, la ley le permite discernir y participar en asuntos políticos, opinando (vía el voto activo) sobre la forma del Estado y de Gobierno que considere apropiados para el país, estándole dado participar en las elecciones populares, ya como elector, ya como candidato aun cargo público”.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

“Para determinar los diversos derechos de carácter político electoral de los ciudadanos mexicanos estos encuentran detallados en los artículos 8, 9 y 35 de la Ley Suprema de la República los cuales son del siguiente tenor.

Artículo 8°. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política, sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Artículo 9°. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para formar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar”<sup>14</sup>.

Artículo 35. son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares:

---

14. Leyes y Códigos de México, “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.  
Publicación del Instituto Federal Electoral. Edición, Dirección del Secretariado. Septiembre 1999.

- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley;
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
- IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

## 5.2. La Inconstitucionalidad del Artículo 359 del Código Electoral del Estado de México (CEEM).

En lo referente a este punto considero que la Inconstitucionalidad del artículo 359 del Código Electoral del Estado de México que a la letra dice: Que ninguna suspensión o cancelación del registro de un partido político podrá acordarse sin que previamente, se le oiga en defensa ya que se estaría violando la Ley Suprema de la República en su artículo 41 fracción IV y, 99 fracción V del mismo ordenamiento lo referente a la Constitución Local se estaría también violando el artículo 29 en sus fracciones II y IV, cabe decir que de los partidos políticos independientemente de su calidad

constitucional de entidades de interés público, son personas colectivas, ideales o morales que obran y se obligan por conducto de los órganos que los representan, no hay que olvidar que las agrupaciones políticas son formas de asociación ciudadana debidamente registradas ante el Instituto Federal Electoral de acuerdo al caso.

“En síntesis el fundamento de la Inconstitucionalidad del artículo en comento tiene su sustento Jurídico en la propia Carta Magna en su artículo 105 fracción II párrafo segundo que hala letra dice, las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse por: en relación con el Inciso (F) los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro”.

5.3.Modificación del Artículo 359 del Código Electoral del Estado de México (CEEM) o la creación de un Artículo Que contemple las Pruebas que se proponen.

---

15. GALVAN RIVERA, Flavio, “Derecho Procesal Electoral Mexicano”, Ed Mc. Graw-Hill, Editores. S.A. de CV. 1997, pp 541-543.



La modificación del artículo 359 del Código Electoral del Estado de México tiene su fundamento Jurídico en la Constitución Local, en su artículo 51 que a la letra dice el derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:

- I. Al gobernador del Estado;
- II. A los diputados;
- III. Al Tribunal Superior de Justicia;
- IV. A los ayuntamientos en los asuntos que incumben a los municipios;
- V. A los Ciudadanos del Estado, den todos los ramos de la administración.

También en correlación con el artículo 356 del mismo ordenamiento que hala letra dice.-Para la adicción, reforma o derogación del articulado o abrogación de las leyes o decretos se observarán los mismos trámites que para su formación este mismo relacionado con el artículo 58.

A continuación describiremos las pruebas que se proponen:

**Las documentales públicas y privadas.**

- a) las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, esto es, las actas originales, las copias con firma autógrafa y las copias certificadas que deben constar en el expediente de cada elección;
- b) las actas de los diferentes cómputos, que consignent resultados electorales;
- c) los documentos originales expedidos por los órganos y funcionarios del Instituto, en el ejercicio de sus atribuciones;
- d) los documentales expedidos por las demás autoridades, ya sean federales, estatales o municipales, siempre que sea el ejercicio de sus facultades, y los documentos expedidos por los fedatarios públicos, siempre que en ellos se consignent hechos o actos que les consten.
- e) Los documentos expedidos por los fedatarios públicos, siempre que en ellos se consignent hechos o actos que les consten.

**Pruebas técnicas.**

Las pruebas técnicas admisibles en materia procesal electoral son únicamente las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia,

siempre que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver.

## **Pruebas Presuncionales**

Las presunciones legales se dividen, por regla, en absolutas y relativas; las primeras no admiten prueba en contrario y son conocidas también como presunciones *jure et de jure*, siendo presunciones *juris tantum* aquellas contra las cuales sí es factible aportar elementos probatorios.

Es importante tener en mente que las llamadas presunciones humanas no son otra cosa que las inferencias o deducciones obtenidas por el juzgador, a base de ejercicios lógicos de razonamiento a partir de hechos conocidos, para llegar al convencimiento sobre los hechos desconocidos.

## **Instrumental de actuaciones**

La instrumental de actuaciones es el conjunto sistematizado de documentos públicos y privados, documentos públicos son considerados tales los autorizados por un notario o

empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la ley los documentos privados "son aquellos en que se consigna alguna disposición o convenio por personas particulares sin la intervención de escribano ni de otro funcionario que ejerza cargo por autoridad pública.

### Prueba pericial

Conocida también como prueba mediante dictámenes periciales, este medio probatorio puede ser definido como la opinión o juicio emitido dentro de un proceso por tercera persona, versada, especializada o experimentada en un determinado oficio, profesión, técnica o ciencia.

Requisitos que el demandante debe cumplir:

- a) ofrecer la pericial en el escrito de demanda, lo cual no constituye un deber específico, sino común al ofrecimiento de todos los medios de prueba;
- b) señalar de manera específica, la materia sobre la que versará la pericial;
- c) exhibir el cuestionario respectivo, con una copia para cada una de las partes

- d) especificar qué pretende acreditar el oferente con ese elemento probatorio;
- e) señalar específicamente el nombre del perito propuesto, y
- f) acreditar que el perito propuesto efectivamente tiene esta calidad técnica, científica, profesional, etcétera, por supuesto, con la documentación legalmente idónea.

#### 5.4. Periodo en que deben ofrecerse las Pruebas que propongo en primer termino o instancia.

En lo referente al periodo de pruebas en primer término considero que analizando el artículo 359 del Código Electoral del Estado de México, y de la Inconstitucionalidad que este encierra donde en Materia de Infracciones y Sanciones Administrativas nos habla de determinadas pruebas, en primer instancia no especifica cuales son, en los subtemas que le anteceden a este ya propusimos cuales deberían de ser más en el Capítulo Decimos primero en relación Título tercero y en su articulado 356 párrafo segundo nos habla de un plazo que este debe ser en cinco días, por tanto en relación al capítulo en comento propongo que el periodo sea el establecido y que en sí

sea modificado el artículo medular de este capítulo base sustental de nuestra tesis.

En cuanto a las pruebas técnicas en opinión del exponente el legislador no tomó las medias necesarias o mejor dicho no se asesoró o documentó lo suficiente al decir que las pruebas son únicamente las fotografías, otros medios probatorios los que permiten la producción de imágenes son las copias fotostáticas, copias heliográficas, discos de computador, discos de lectura óptica o CD-ROM, disco-láser películas videocasetes, diapositivas, microfilm, acetatos, etcétera, más sin embargo los tres primeros no requieren de perfeccionamiento alguno y esta observación complica el aparentemente sencillo problema de precisar cuáles de estos medios probatorios son admisibles en materia electoral.

Luego entonces ¿qué medios de prueba aportados por el avance de la ciencia de la técnica, son admisibles en el proceso electoral Local?

Por cuanto ha sido expuesto en los puntos precedentes resultados oportuno proponer que además de las pruebas ya mencionadas se adiciones también un Capítulo "de las pruebas" que contenga 1.- De los medios probatorios, 2.- De la carga de la prueba, y 3.- Del derecho a probar todo en el Código Electoral del Estado de México.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## CONCLUSIONES

Una vez recorrido el camino de la presente investigación realizada y llegando al final de la misma, nos hemos convencido de que de la inclusión de las pruebas en el artículo 359 del Código Electoral del Estado de México, constituye un problema prioritario que debe resolverse de inmediato, para que la Legislatura Local cuente con disposiciones legales relativas a las denominadas pruebas en los procedimientos de Sanciones Administrativas llegado a las siguientes:

**PRIMERA.**-De acuerdo a la jerarquía normativa después de la ley Suprema de la República el siguiente grado lo ocupan, con igual rango, las Constituciones Locales, Los Códigos Electorales Locales y las Gacetas de Gobierno en nuestro caso.

**SEGUNDA.**-Conforme al artículo 41 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos existe una inconstitucionalidad en el artículo 359 del Código Electoral del Estado de México, ya que tal numeral dice que ninguna

suspensión o cancelación del registro de un partido político podrá acordarse sin que previamente se le oiga en defensa.

**TERCERA.**-La Legislatura del Estado es el órgano facultado para legislar en materia electoral, sin embargo, tiene la facultad el titular del Poder Ejecutivo (Gobernador) de presentar leyes con fundamento en el artículo 51 fracción primera de la Constitución Local, así como de emitir decretos.

**CUARTA.**-En el Estado de México, mediante la promulgación de leyes y decretos en la Gaceta de Gobierno, estos se incorporan automáticamente al Derecho positivo vigente interno, como lo es el Código Electoral del Estado de México.

**QUINTA.**-Se destaca la necesidad de legislar más clara y concisamente en lo referente a la materia electoral, para evitar ambigüedades y confusiones.

**SEXTA.**-Es procedente incluir en dicho código un capítulo de pruebas en las denominadas Sanciones Administrativas que además contengan 6 de los medios probatorios, de la carga de la prueba, del derecho de probar.

**SÉPTIMA.**-En lo referente al artículo 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación a las pruebas debe también incorporarse como hasta hoy lo ha venido haciendo en su artículo 359.

**OCTAVA.**-Finalmente las disposiciones electorales, dada su naturaleza, deben ser revisadas y modificadas frecuentemente, pues son las necesidades de la sociedad y las aspiraciones de la misma las que determina su actualización. Así mismo se pondera como aspiración de los mexiquenses, el contar con una normatividad cada vez mas ajustada a las necesidades del desarrollo político que vive el Estado de México, demostrando con los cambios y modificaciones al Código Electoral, la satisfacción a inquietud política de los ciudadanos, lo cual podrá lograrse a través de sus representantes populares.

## BIBLIOGRAFÍA

- Acosta Romero Miguel, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit Porrúa, 1983.
- Arnaiz Arnigo Aurora, Instituciones Constitucionales Mexicanas, Edit. U.N.A.M., 1975
- Borja Rodrigo, Enciclopedia de la Política Edit Fondo de Cultura Económica, México, 1997.
- Crespo, José Antonio, Elecciones y Democracia, México, I.F.E., 1995.
- De la Cueva Mario, La idea de la Soberanía, U.N.A.M. 1963.
- Diccionario Jurídico Mexicano, Edit. Porrúa, México 1992
- Duverger Maurice, Los Partidos Politicos. Edit. Fondo de Cultura Económica, México 1996.
- Fraga Gabino, Derecho Administrativo, Edit. Porrúa, 1996.
- González de la Vega Rene, Derecho Penal Electoral 3ª Ed Editorial Porrúa, 1994
- Martínez Cabañas Gustavo, La Administración Estatal y Municipal de México, Edit INAP-CONACYT, México, 1985.
- Nohlem Dieter. Los Sistemas Electorales en América Latina y el Debate sobre Reforma Electoral, México U.N.A.M., 1993.
- Olivares Plata, Carlos Evolución y Perspectivas de los Organismos Electorales en el Estado de México. Toluca, México. Noviembre de 1995.
- Porrúa Pérez Francisco, Teoría del Estado, Edit Porrúa 1996.
- Patiño Camarena, Javier. Derecho Electoral Mexicano: Edit. Constitucionalista
- Serna Roja, Ciencia Política, México, Edit. Porrúa 1985.
- Silva Herzog Jesús, El Futuro del Sistema de Partidos. Revista Mexicana Ciencias Políticas Sociales No. 172 División de Estudios de Postgrado.
- Tena Ramírez, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Edit Porrúa 1984.
- Valadez Diego y Ruiz Massieu, Coordinación Nuevo Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Porrúa, 1983.
- Valdez Leonardo, Sistemas Electorales y de Partidos Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática No 7 I.F.E., 1995.

**LEGISLACIONES**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Edit. Porrúa 1998**

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, LIII Legislatura 1997**

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**Código Electoral del Estado de México, I. E. E. M. 1996**

**Declaración Universal de los Derechos Humanos**

**Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de México, 1993**

**Reglamento para el Otorgamiento o Pérdida de Registros de Partidos Políticos Locales, Consejo General del I. E. E. M. 1998**